

Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, por sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, procedió a absolver a los enjuiciados Marcela Morales Aliste, César Vidal Vega, Isabel Valenzuela Ahumada y Mario Olavarría Rodríguez, respecto de los cargos que les fueran formulados por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, en orden a ser considerados como partícipes de los ilícitos de Fraude al Fisco y Malversación de Caudales Públicos, los que habrían ocurrido entre los años 2010 y 2014, respecto del hecho N° 5, y entre los 2013 y 2015, en relación al hecho N° 9, ambos en la comuna de Colina.

No se condenó en costas al Ministerio Público ni al Consejo de Defensa del Estado

En contra de la anterior sentencia, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado recurrieron de nulidad.

En el primer caso (Ministerio Público), por medio de tres causales, como principal, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) de igual texto, relacionados a su vez con el artículo 297 de idéntico cuerpo legal, al haberse vulnerado las reglas de la lógica y el principio de razón suficiente, al valorar la declaración de la testigo Jessica Severino Mancilla y la de los funcionarios fiscalizadores de la Contraloría General de la República. En subsidio de la anterior, la del artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, por el vicio de cosa juzgada. Y, finalmente, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) de igual texto, relacionados a su vez con el artículo 297 de idéntico cuerpo legal, al omitir valorar la prueba de cargo documental,



consistente en copia del sumario administrativo de las Municipalidades de Colina y San Ramón, también en subsidio.

El intentado por el Consejo de Defensa del Estado, también por medio de tres causales. La primera, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) de igual texto, relacionados a su vez con el artículo 297 de idéntico cuerpo legal, al omitir valorar la prueba de cargo documental, consistente en copia del sumario administrativo de las Municipalidades de Colina y San Ramón. En subsidio de la anterior, la del artículo 374 letras e) y g) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) de igual texto, relacionados a su vez con el artículo 297 de idéntico cuerpo legal, al impedirsele declarar al testigo Pedro Sepúlveda Figueroa respecto de los hechos para los cuales fue ofrecido, limitando y parcializando su declaración contra el tenor del auto de apertura. Y, por último, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por el vicio de cosa juzgada. Y, finalmente, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) de igual texto, relacionados a su vez con el artículo 297 de idéntico cuerpo legal, al vulnerarse principio de la lógica, razón suficiente y no contradicción, así como las máximas de la experiencia en la valoración de los testimonios de los funcionarios fiscalizadores de Contraloría General de la República que sustentaba la imputación de participación de Marcela Morales Aliste, César Vidal Vega, Isabel Valenzuela Ahumada y Mario Olavarría Rodríguez, en los delitos reiterados de malversación de caudales públicos, también en subsidio.

Admitidos a tramitación, se fijó para su vista la audiencia del día martes 25 de junio del presente año para llevar a cabo su vista, la que se prolongó hasta el día siguiente atendida la extensión de los alegatos, siempre ante esta Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo



que se certificó conforme al mérito de las Actas que se adjuntan a este legajo, las que dan debida cuenta de su realización, con la concurrencia e intervenciones de los abogados que en el registro de audio se individualizan, actuando en representación de los recurrentes Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado, así como los representantes de los imputados Morales, Vidal, Valenzuela y Olavarría, siendo que, luego de la vista del recurso que culminó el día 26 de junio de dos mil diecinueve, se citó a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

Por último, al momento de llevarse a cabo la audiencia para el conocimiento del recurso, el interviniente por el Ministerio Público rindió la prueba que en resolución previa ya había sido autorizada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal, en relación a las circunstancias que configuran la causal subsidiaria del artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, consistentes en lectura de los siguientes correos electrónicos: 1. Correo electrónico de fecha 22.06.16 del abogado asistente de la Fiscalía de Maipú don Nicolás Contreras Sarrás remitido a la abogada doña Liliana Díaz Inostroza de la Fiscalía de la Contraloría General de la República, con copia a la fiscal adjunta doña Tania Mora Gutiérrez y a la abogado asesora de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente doña Claudia Roco Zamorano, sobre consulta de sumario administrativo de la Municipalidad de Colina relacionado a causa RUC 1300344594-4 (caso Basura), por encargo de la fiscal adjunta Tania Mora; 2. Correos electrónicos de fechas 01.07.16 y 05.07.16 de la abogada asesora Claudia Roco Zamorano de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente a la abogada Liliana Díaz Inostroza de la Fiscalía de la Contraloría General de la República, sobre coordinación de reunión de trabajo del equipo de Fiscalía y de Contraloría con motivo de la causa RUC 1300344594-4, (caso Basura),



por encargo de la fiscal adjunta Tania Mora, y 3. Correo electrónico de fecha 17.08.16 de la abogada asesora de la Fiscalía Regional Occidente Claudia Roco Zamorano dirigido a la abogada Liliana Díaz Inostroza de la Fiscalía de la Contraloría General de la República, con copia a la fiscal adjunta Tania Mora Gutiérrez y al abogado asistente de la fiscalía Nicolás Contreras Sarrás, sobre consulta de sumario administrativo de la Municipalidad de Colina relacionado a causa RUC 1300344594-4, (caso Basura), por encargo de la fiscal adjunta Tania Mora.

Por su parte el Consejo de Defensa del Estado rindió al amparo de artículo 359 del Código Procesal Penal, debidamente autorizada por resolución previa, en relación con las causales de nulidad invocadas, los siguientes audios que fueron escuchados en relación a las causales invocadas que fueron: Por la segunda causal de nulidad invocada, esto es, los motivos absolutos de nulidad de modo conjunto los contenidos en el artículo 374 letra e) y g) del Código Procesal Penal, la prueba testimonial N° 2, el Sr. Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa a quien se le impidió declarar respecto de los hechos para los cuales fue ofrecido, limitando y parcializando su declaración, en contra del tenor literal de lo señalado en el auto de apertura, 1.- Registro de audio de juicio oral, en lo penal de Colina número 1300384594-4-1321, testigo Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, audio que va desde el min. 9:18 a min. 13:16, que da cuenta de los argumentos vertidos por el fiscal de la causa al momento de solicitar el rechazo de la petición realizada por las defensas, respecto de que el testigo Sepúlveda declarara solo sobre el hecho N°9; 2.- Registro de audio de juicio oral, en lo penal de Colina número 1300384594-4-1321, incidentes y el tribunal resuelve, audio que va desde el min. 0:03 a min. 0:52. Respecto a la tercera causal de nulidad invocada que fue el motivo absoluto de nulidad contenido



en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, por vulneración de los principios de la lógica, razón suficiente y de no contradicción, así como las máximas de experiencia en la valoración de la prueba que sustenta la imputación de participación de César Vidal Vega, Marcela Morales Aliste, Isabel Valenzuela y Mario Olavarría en los delitos reiterados de malversación de caudales públicos. Cabe hacer presente que dicha imputación se fundaba en que Morales Aliste, Vidal Vega fueron los receptores de los caudales, que tanto Olavarría como Valenzuela consintieron que fueran sustraídos por la vía de contrataciones ideológicamente falsas, esto es, de trabajos que nunca fueron prestados a la Municipalidad de Colina y que, sin embargo, sirvieron de título para el egreso mensual de dineros a favor de Vidal. Los registros fueron: 1.- Registro de audio de juicio oral, en lo penal de Colina, testigo Luis Navarrete, 1300384594-4-1321, min 23:22 a 25:12, conversación inicial de Marcela Morales y su hermana Bárbara, respecto del modus operandi que deben realizar Bárbara para no ser descubierta en la prestación de servicios fantasmas a las Municipalidades; 2.- Registro de audio de juicio oral, en lo penal de Colina, testigo Luis Navarrete, 1300384594-4-1321, min 36:49 a 38:10, en esta, se detalla de manera concreta, como Marcela Morales le da indicaciones a su hermana Bárbara como debe llenar el informe de trabajo, indicándole que presente el mismo informe presentado con anterioridad, pero que cambie el orden de las labores indicadas, para que parezca distinto; 3.- Registro de audio de juicio oral, en lo penal de Colina, N° 1300384594-4-1321, testigo Eduardo Antonio Valverde Riquelme, en el min 42: 42 seg. a min 42: 52 seg, que da cuenta de la declaración del Funcionario Policial, ante el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, informando de su trabajo investigativo



y específicamente de como los informes presentados por Morales Aliste eran repetidos y burdos; 4.- Registro de audio de juicio oral, en lo penal de Colina N° 1300384594-4-1321, testigo Eduardo Antonio Valverde Riquelme, en el 1: 41 min: 25 seg. a 1.42. min, en este el sr. Valverde, responde a las preguntas formuladas por este querellante, informando que presencio las escuchas telefónicas entre Marcela Morales y su hermana Bárbara, en donde le indica que, en los informes de trabajo, presente el mismo, pero con las actividades en distinto orden para que parezcan diferentes, y 5.- Registro de audio de juicio oral, en lo penal de Colina, N° 1300384594-4-1321, testigo Eduardo Antonio Valverde Riquelme, en el 1: 42 min. a 1: 42 min: 10 seg. en donde el mismo funcionario Valverde informa, que Marcela morales, informa de la misma manera que le indico a su hermana, es decir, son las mismas actividades en las cuales solo cambia el orden.

La referida evidencia de los dos recurrentes de autos no fue cuestionada por los restantes intervinientes y no se produjo incidencia en su incorporación.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de nulidad del Ministerio Público.

1°.- Que, el recurso de nulidad del Ministerio Público invocó de manera subsidiaria las siguientes causales de nulidad: En primer lugar, el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra e), del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.



2°.- Que, preliminarmente el persecutor penal destaca que el primer hecho imputado fue el denominado como "N°5" en el libelo acusatorio, ocurrido entre los años 2010 y 2014, sindicando a los imputados Mario Antonio Olavarría Rodríguez, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina, Isabel Margarita Valenzuela Ahumada, entonces Directora de Desarrollo Comunal, y Jessica Lorena Severino Mancilla, entonces Directora de SECPLAN, todos en el mismo municipio, habrían consentido en que se defraudaran caudales públicos de la Ilustre Municipalidad de Colina, ubicada en Av. Colina 700, de la misma comuna, por un total de \$ 48.555.546, por parte de Marcela Alejandra Morales Aliste, quien desde el mes de diciembre de 2008 se desempeñó como Secretaria de Planificación Comunal de la I. Municipalidad de Cerro Navia, hasta el mes de febrero de 2014, fecha en que es nombrada Administradora Municipal de dicha comuna. Esta defraudación se habría realizado mediante la suscripción por parte de la Municipalidad de Colina de varios contratos con dicha persona con el supuesto objeto de desempeñar diferentes servicios a honorarios, los que consistían en la realización de "Apoyo profesional a SECPLAN" los que, además, no eran funciones que pudieran realizarse mediante la prestación de servicios a honorarios, toda vez que no son ajenos a la gestión administrativa interna de dicha municipalidad, pormenorizando los contratos en cuestión, haciendo presente que el proceso de pago se hizo posible, a instancias de estos funcionarios públicos y con el consentimiento de la imputada Marcela Morales Aliste, la defraudación de los fondos mediante los pagos sin justificación previamente individualizados, ocasionando con todo ello una pérdida de las arcas municipales por la suma de \$ 48.555.546, correspondiendo a pagos realizados por servicios supuestamente prestados el año 2010 la suma de \$2.888.888, el año 2011 la



suma de \$17.333.328, el año 2012 las sumas de \$10.111.108 y \$888.889, al año 2013 la suma de \$10.666.668 y al año 2014 la suma de \$6.666.665.

3°.- Que, en cuanto al segundo hecho denominado "N°9", es el ocurrido entre los años 2013 y 2015, por los imputados Mario Antonio Olavarría Rodríguez, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina e Isabel Margarita Valenzuela Ahumada, entonces Directora de Desarrollo Comunitario del mismo municipio, quienes habrían consentido en que se defraudaran caudales públicos de la Ilustre Municipalidad de Colina, ubicada en Av. Colina 700, de la misma comuna, por un total de \$ 34.666.656, por parte de Cesar Antonio Vidal Vega, de profesión asistente social, quien desde el año 2010 se desempeñaba en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la comuna de Cerro Navia, y específicamente como Director de la misma desde el mes de octubre de 2013, defraudación que se habría materializado mediante la suscripción por parte de la Ilustre Municipalidad de Colina de varios contratos con dicha persona con el supuesto objeto de desempeñar diferentes servicios a honorarios, los que consistían en la realización de "Apoyo profesional a la DIDECO" los que, además, no son funciones que puedan realizarse mediante la prestación de servicios a honorarios, toda vez que no son ajenos a la gestión administrativa interna de dicha municipalidad, pormenorizando los contratos sospechosos, cuyo objeto fue el Apoyo Profesional a la DIDECO. En estas contrataciones tuvo intervención, mediante el ejercicio de sus funciones, el alcalde de la I. Municipalidad de Colina, don Mario Olavarría Rodríguez, quien representando al municipio suscribió los respectivos contratos a honorarios con el imputado César Vidal Vega. En el proceso de pago de los servicios supuestamente prestados, intervino Isabel Margarita Valenzuela Ahumada, en su calidad de Directora de DIDECO, avalando el cumplimiento de las



prestaciones por parte del contratado, en algunos casos incluso autorizando los desembolsos sin que siquiera se contaran con los antecedentes necesarios para validar la efectiva prestación de los servicios contratados, infringiendo con ello los deberes de su cargo.

Finalmente, las defraudaciones de caudales públicos se consumaron cuando, con necesario conocimiento de los funcionarios públicos ya individualizados, con incumplimiento de los deberes de su cargo, y del prestador de los servicios, el municipio, durante el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2013 y 04 de junio de 2015, se realizaron los pagos por servicios que en definitiva no se prestaron, los cuales se detallan a continuación, invocando como causa los mismos contratos suscritos.

4°.- Que, en el desarrollo de la primera causal de nulidad invocada el ente persecutor, pormenorizada en el motivo 1°.- precedente, denuncia la vulneración de las reglas de la lógica en la valoración de prueba de cargo directa e indiciaria, lo que se constataría en el motivo Décimo Cuarto del fallo, en relación a la declaración de la testigo Jessica Severino Mancilla, quien habiendo sido imputada del hecho 5, compareció a declarar, luego de haber sido sobreseída al ser objeto de una suspensión condicional del procedimiento, cuyo plazo de observación se encontraba vencido, decretándose a su respecto el sobreseimiento definitivo de la causa, por lo que su concurrencia al juicio lo fue, en calidad de testigo, y prueba directa de los hechos que se imputaban a la acusada Marcela Morales.

A continuación el ente persecutor destaca algunos aspectos incriminatorios de su declaración, tales como la imposibilidad que la acusada Marcela Morales haya realizado los trabajos contenidos en los informes que tuvo a la vista y que se incorporaron como documental de cargo, respecto de la coordinación con el Gobierno Regional Metropolitano en el marco de la



ejecución de diversos proyectos financiados a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, sobre la formulación de proyectos para ser financiados por el Fondo de Seguridad Pública y Subsecretaría de Prevención del Delito, la coordinación con SERVIU para presentación de proyectos de pavimentos participativos en sus diversos procesos, lo referido a la formalización y presentación de proyectos al Fondo Presidente de la República, acerca de la formalización y presentación de proyectos a diversas entidades no gubernamentales, sobre la coordinación con el Gobierno Regional Metropolitano en el marco de la ejecución de diversos proyectos comunales financiados a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, reposición de postas rurales de la comuna, en relación a la formalización y presentación de proyectos a diversas entidades no gubernamentales, en cuanto a la coordinación con DIDECO en el ámbito de certificación a emprendedores de la comuna y en lo que toca a la ejecución de política habitacional donde se inauguran casas adquiridas con sistema de construcción en sitio propio.

A dicho respecto, concluye el recurrente señalando que Jessica Severino fue testigo directa de los hechos, sin interés actual en la causa, pues su responsabilidad penal en los hechos de la acusación - Hecho 5- se encontraba extinta al momento de declarar en juicio, ostentaba el cargo de Directora de SECPLAN, de la Municipalidad de Colina a la época de los hechos, era la contraparte o receptora de las asesorías que la acusada Marcela Morales informaba trimestralmente y cobraba mensualmente, nunca trabajó con Marcela Morales y que dichas asesorías nunca se prestaron, es más, explicó, tal como se indica en el punto 2 precedente, qué ocurrió en el caso particular de cada uno de los organismos, respecto de quiénes supuestamente fue asesorada por la acusada y que a mayor abundamiento, no solo señaló que nunca trabajó con la acusada, en la misma línea los



funcionarios de la Municipalidad de Colina, Carlos García Lecaros, Secretario Municipal, declaró que nunca la vio en el Municipio y el testigo Marcelo Lara Carvajal, Jefe de Recursos Humanos, quien confeccionó los contratos, recepcionó boletas de la acusada, pero nunca la vio en el Municipio, con quien tan sólo tuvo contacto vía correo electrónico, y sólo la vio al momento de firmar los contratos.

5°.- Que, la conclusión necesaria, de acuerdo a los puntos antes dichos, debió, a juicio del Ministerio Público, ser que la acusada Marcela Morales no prestó los servicios, o no realizó los trabajos, las sentenciadoras sin embargo, al momento de valorar la prueba directa, consistente en la declaración de la testigo Jessica Severino, le restaron credibilidad, por su condición de coimputada en los hechos y por falta de corroboración de sus dichos con otros medios de prueba.

En esta línea, considera que la desestimación de la credibilidad de la testigo por su calidad de coimputada, se funda en cuestiones extrajurídicas, a nivel de reproches éticos, que, por medio de ellos, se la estima como poco creíble, que falta a la verdad, sin considerar que en su calidad de SECPLAN, era la contraparte de la acusada Marcela Morales, con ella supuestamente debía reunirse para recibir las asesorías que nunca se prestaron.

En cuanto a la falta de corroboración, indica que las sentenciadoras valoran la prueba, únicamente de manera individual, sin realizar ejercicio alguno de conexión entre la prueba directa y la indiciaria - a la que llaman "indicios" denotando de manera implícita que le atribuyen un menor valor probatorio - buscando exclusivamente prueba que "corrobore" a aquella que se ha rendido, de una manera absolutamente lineal, buscando la confirmación, no así la integralidad, y sin realizar inferencias probatorias, como es esperable de la labor valorativa.



Lo dicho en el punto anterior, cobra relevancia, si se analiza la declaración de la testigo Jessica Severino en conexión, con otra serie de "indicios" que emanarían de la prueba rendida, independiente de aquella que las sentenciadoras desestiman, o califican de insuficiente, como lo son los testimonios de oídas de los funcionarios policiales que declaran sobre los dichos de Débora Sepúlveda (prueba desestimada) o la declaración de los funcionarios fiscalizadores de la Contraloría (Galdámez, Quevedo y Arrué) cuyos testimonios son tomados sólo como indicios, no obstante, haberse acreditado a través de la prueba documental W 8 correspondiente al Informe final W497 de la CGR, que ellos emiten, que los gastos asociados a los pagos de los informes evacuados por los acusados Morales y Vidal, estaban "insuficientemente acreditados",

Esta importante conclusión, prosigue, debió valorarse conjuntamente con los testimonios de los funcionarios policiales (Valverde, Sepúlveda y Navarrete) quienes indicaron que dichos informes de actividades de Morales y Vidal eran burdos, similares entre sí, que las labores se repetían, que incluso coincidían las faltas ortográficas, siendo el corolario de lo dicho, las escuchas telefónicas, que corresponden a las comunicaciones entre la acusada Marcela Morales y su hermana Bárbara, de las que queda claro que esta última primera le pide ayuda a la primera a fin de poder emitir los informes con mínimas diferencias entre sí, de todo lo dicho, la inferencia lógica era concluir que los servicios nunca fueron prestados y toda la documental - contratos, decretos de pago, comprobantes de egresos y los mentados informes de gestión- eran sólo una apariencia de realidad, tras la cual se develaba inexorablemente la inexistencia de los servicios, que los acusados afirmaron haber prestado.

6°.- Que, asimismo, en esta primera causal, la sentencia vulnera las



reglas de la lógica, principio de razón suficiente, al valorar prueba indiciaria consistente en los testimonios de los fiscalizadores de la CGR, que depusieron en un total de 4 en el juicio oral, destacando los dichos de Carlos López Rodríguez, quien realizó una auditoría en relación a funcionarios de la Municipalidad de Cerro Navia, que trabajaban a honorarios en la Municipalidad de Colina y los testimonios de los funcionarios Rodrigo Arrué Pardo, Felipe Quevedo Valenzuela y Genoveva Galdámez Contreras, a quienes les correspondió revisar las contrataciones a honorarios en la Municipalidad de Colina, en el marco del plan anual de fiscalización, cuyo trabajo quedó consignado en el Informe final W 497, debidamente incorporado como prueba de cargo (documento W8).

Afirma la Fiscalía que al analizar las declaraciones prestadas por los mencionados fiscalizadores, las sentenciadoras afirman que éstos impresionaron como declarantes fiables e imparciales. Luego, al hacerse cargo específicamente del testimonio del fiscalizador Carlos López, respaldado por la prueba documental N° 5 consistente en el Oficio N° 81395 que contenía su informe y la prueba documental N° 9 correspondiente a Oficio N° 024532, que adjuntaba expediente administrativo que le sirvió de base. Informe que en sus conclusiones consignó que en la especie se había determinado que se había efectuado pagos por parte de la Municipalidad de Colina a Marcela Morales, visados por la DIDECO sin que constara la efectividad de los servicios pagados a César Vidal; que Marcela Morales realizó labores incompatibles con su calidad de administradora municipal y que se efectuaron imputaciones Improcedentes de los contratos a honorarios analizados, pero afirmaron que, en su opinión, tanto los dichos de López como el contenido e información del expediente de la auditoría por él realizada, no pasó de constituir prueba indiciaria de cara a la acreditación de



los hechos del presente juicio, la que sería de mala calidad o de menor valor o de segunda categoría, que siempre y en todo caso, requeriría a juicio se la sentencia necesariamente ser corroborada por prueba directa.

Lo anterior se extiende también a la declaración de los fiscalizadores Rodrigo Arrué, Felipe Quevedo y Genoveva Galdámez.

7°.- Que, de acuerdo a lo expuesto, para las sentenciadoras, toda la prueba correspondiente a informes de fiscalización y auditorías cuya fuente fue la Contraloría General de la República, tanto aquella testimonial como documental, configuró prueba indiciaria e insuficiente de menor valor o inferior calidad, y por considerar que este menor valor probatorio, radicaba en las formalidades del procedimiento de auditoría administrativa, que no respetaría las garantías procesales consagradas en materia procesal penal, incurriendo en este punto en un error grueso, ya que, lo que estaban llamadas a hacer, habiendo calificado previamente el resultado de la auditoría - cuyos fines jurídicos son distintos al proceso penal- y la testimonial de los fiscalizadores, como prueba indiciaria, era conectarla con la demás prueba indiciaria y directa del caso, para inferir que los trabajos o servicios nunca fueron prestados, por ende, las sentenciadoras, desconocen que la prueba indirecta o indiciaria tiene el valor de un medio de prueba autónomo, con capacidad probatoria propia, eficaz, objetivo y capaz de fundar por sí solo una resolución condenatoria con caracteres de legitimidad suficientes.

8°.- Que, en consecuencia, a pesar de todos los antecedentes descritos, el Tribunal arriba a una conclusión absoluta, la cual carece de una explicación que permita entender los motivos que llevan a los sentenciadores a soslayarlos o desestimarlos, siendo que el cruce de la información, el examen comparativo, el cotejo de la eventual vinculación,



hubiera permitido llevar a efecto un cabal juicio de probabilidad, conforme al razonamiento dialéctico. Si el Tribunal hubiese realizado un examen de la prueba de la manera señalada, la conclusión de ninguna manera hubiese sido absoluta, que es el agravio causado, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento.

Se agrega que, por tratarse de un vicio cometido en la dictación de la sentencia y además, ser una causal del artículo 374 del Código Procesal Penal, según lo dispuesto en el artículo 377 del mismo cuerpo legal, no se requiere preparación para entablar este recurso, por lo que pide que se acoja la causal de nulidad que se invoca como principal, por haber incurrido el Tribunal Oral en lo Penal de Colina en infracciones en cuanto a las formalidades exigidas por la ley para la dictación de una sentencia penal, invalidando el juicio oral y la sentencia pronunciada con fecha 02 de mayo de 2019.

9°.- Que, como se advierte, el reproche que se efectúa a la sentencia en esta primera causal del Ministerio Público, alude -en definitiva- a la valoración que efectuaron los jueces orales en relación a la prueba consistente en declaración de la testigo Jessica Severino Mancilla, censurando que se la hubiese desestimado en su credibilidad, fundándose en cuestiones extrajurídicas a nivel de reproches éticos, que, por medio de ellos, se la estima como poco creíble, y que su valoración sería individual, sin realizar ejercicio alguno de conexión con la restante que especifica en su libelo, a lo que sumó por similares cuestionamientos, los testimonios de los fiscalizadores de la CGR, que depusieron en un total de 4 en el juicio oral,



10°.- Que, como reiteradamente ha señalado esta Corte, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías, en particular a vicios que afectan a la sentencia por falta de fundamentación en la exposición, la que ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones, todo ello de acuerdo a los términos de las causales del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

11°.- Que, asimismo, este medio de impugnación es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que las infracciones alegadas deben ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido.

12°.- Que, desde la óptica descrita en los motivos precedentes y de un atento examen de su recurso, aparece del todo evidente que los cuestionamientos que se realizan en relación al justiprecio de las evidencias ya transcritas, lo que sumado a serie de afirmaciones personales que



entrega el impugnante lo llevan a concluir automáticamente un parecer diferente y que a su juicio configurarían la motivación de nulidad esgrimida, generalidades que no permiten alterar la realidad fáctica establecida ni menos la convicción a la que arribaron los jueces respecto de los medios que lo hubieran permitido.

13°.- Que, así, el arbitrio se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, por lo que no existe motivo para invalidar la sentencia en examen, por lo que no siendo efectiva la trasgresión denunciada, se impone el consecuente rechazo de este recurso.

14°.- Que, en todo caso, examinada la sentencia cuestionada, lo cierto es que esas supuestas trasgresiones a las reglas de la lógica y al principio de corroboración, sí fueron debidamente respondidas por los jueces del fondo, explicitando los razonamientos por los que consideraron que no se reunían por separado ni en conjunto las alegaciones que planteó en el juicio la impugnante, de manera tal que sí es posible obtener una explicación que permite entender los motivos que llevaron a los sentenciadores a desestimar la pretensión punitiva del Ministerio Público, lo que permite llevar a efecto un cabal juicio de probabilidad, conforme al razonamiento reproducido.

15°.- Que, en efecto, la convicción del tribunal se preocupó de considerar por separado los diversos tópicos que originó la investigación de autos, particularmente las materias reveladas por las defensas penales privadas de los acusados relativas a infracción de garantías constitucionales acaecidas durante la investigación del caso y, enseguida, una vez concluida dicha labor, expuso los razonamientos que sirvieron de base a su decisión.

Lo anterior, echa por tierra los cuestionamientos dirigidos a que no se habría efectuado un examen de conjunto de las evidencias reunidas, siendo



que dicha revisión no necesariamente supone analizar solo la evidencia incriminatoria y desde allí asumir la imputación penal como efectiva.

Así, hecha la salvedad anterior y en lo que respecta a la testigo Jessica Severino Mancilla, las falladoras señalan que la información que aportó fue incorporada al juicio oral por los persecutores a través de dos vías, una por los dichos de los funcionarios policiales que tuvieron acceso a su declaración prestada ante el ministerio público, puesto que sus declaraciones ofrecidas prestadas en sede administrativa fueron desestimadas por infracción de garantías al intentar ser incluidas en sede penal, ya que fueron tomadas sin cumplir con los requisitos mínimos que deben ofrecerse a un imputado. Y, la segunda, por medio de la comparecencia de la citada en calidad de testigo al juicio oral.

16°.- Que, claramente el fallo precisa, contrario a lo que se sugiere, que no fue desestimada como una deponente válida en el juicio oral al igual que la información que aportó, sino que su credibilidad impresionó atenuada como consecuencia de su situación personal que enfrentaba de cara al caso concreto, la manifiesta animadversión que presentó de manera constante durante su comparecencia y la tendencia que se vislumbró a caer en sesgo y parcialidad, aspectos advertidos como consecuencia de la inmediatez, explicando los motivos para asumir este parecer la declarante mantuvo la calidad de coimputada en esta causa, incluso aparece en la descripción fáctica plasmada en el Hecho 5 del auto de apertura del juicio oral, imputándosele el hecho de prestar su consentimiento en la defraudación de caudales públicos de la municipalidad de Colina, sobre la base de haber intervenido en su calidad de directora de SECPLAN firmando boletas de honorarios de Morales correspondiente a diversos meses 2011, 2012, 2013 y 2014, permitiendo de la continuación del proceso de pago de las mismas. Y,



adicionalmente, firmando los informes de gestión trimestrales de la citada relativos a los períodos de junio a septiembre de 2011, abril a junio de 2012 y enero a marzo de 2014.

En el mismo sentido, se resalta que ella misma señaló en el juicio oral que declaró en tres oportunidades ante el Ministerio Público durante el año 2016. Todas ellas en calidad de coimputada. La primera se produjo el 15 de junio de 2016. Finalmente, el día 21 de noviembre fue formalizada por los hechos que ya fueron descritos y, además, fue favorecida con la salida alternativa de la suspensión condicional del procedimiento, siendo en definitiva sobreseída por esta causa.

Añade la sentencia, que generó la inferencia de preguntarse cómo es que la examinada pudo obtener el beneficio, toda vez que fue perseguida como autora en los mismos ilícitos que le fueron atribuidos a sus representados, quienes arriesgaron en este juicio penas superiores a los diez años de cárcel, misma sanción que habría haber arriesgado Severino Mancilla.

17°.- Que, a mayor abundamiento, las juezas coligen que necesariamente tuvo un trato especial por el fiscal del caso quien requería contar con una prueba directa de cargo en contra de todos los acusados, lo que produjo un trato desigual para los imputados Morales y Vidal y un eventual compromiso con el Ministerio Público por parte de la beneficiada que debía reflejarse en la audiencia de juicio oral, cuestión que conllevó necesariamente un interés personal en el resultado del mismo.

En relación con la animadversión en contra de sus coimputados, aquélla se reflejó durante su declaración en estrados, cuando señaló que al momento de prestar declaración administrativa ante el fiscalizador sumariante Sr. Caro, sólo le reportó los hechos que fundaron a su juicio una



salida improcedente del municipio por parte del edil y las presiones que recibió del mismo, pero que no le reportó las irregularidades que aseveró en sala advirtió que se estaban produciendo, omitiendo tal información y siendo puesta al tanto de las mismas por el fiscalizador, situaciones relevantes de ser puestas en conocimiento del auditor Caro, y no solamente la primera. Por ello es que para el tribunal, atendida la responsabilidad que la citada sabía que tenía en los hechos que posteriormente le fueron atribuidos por el Ministerio Público, prefirió callar esta parte de los acontecimientos a fin de cubrir un eventual riesgo para ella y centrarse en aportar detalles que podrían perjudicar al edil.

Respecto del sesgo y parcialidad, aquellos se reflejaron en una deponente que jamás reconoció abiertamente en estrados la parte de responsabilidad que le cupo en los hechos, siendo que si la deponente hubiere admitido su parte con franqueza y aceptación, tal como tantos otros testigos que se presentaron en estrados y que revistieron en su momento también la calidad de coimputados de los acusados respecto de los cuales se presentaron a declarar, no fue así.

La citada, por ende, a juicio del tribunal, no fue objetiva, faltando a la verdad en un aspecto relevante, al aseverar no tener con Débora Sepúlveda, la administradora municipal de Colina de la época, ninguna relación más que la estrictamente laboral, siendo que a raíz de la información introducida a juicio e incluso ciertos eventos que fueron presenciados durante el desarrollo de su declaración, condujeron a esas sentenciadoras a inferir que esta parte de su declaración no fue verdadera.

18°.- Que, incluso debió admitir que compartieron el mismo abogado, cuestión que en sí misma podía haber sido una circunstancia sin relevancia, nada más que la concreción de una representación legal por simple



recomendación del dato del profesional por Débora Sepúlveda. Sin embargo, se tuvo noticia por la propia Severino que tras su salida de Colina, ambas llegaron a trabajar juntas en el municipio en el que actualmente son funcionarias y que Débora también tuvo la calidad de coimputada en esta causa. Incluso más, al momento de encontrarse ofreciendo su reporte en estrados, Sepúlveda se presentó como público en la audiencia y tuvo que ser reconocida por Severino a instancias de un abogado defensor, aseverando enseguida que desconocía la razón por la cual ésta estaba presente puesto que no tenía comunicación con ella, impresionando dicha actitud más bien como una consecuencia de su amistad, de su intención de apoyarla y de su claro interés en el resultado del juicio.

Si lo anterior no fuera suficiente para restar credibilidad a la testigo, las restantes razones son simplemente a mayor abundamiento, como fue el resultado de su contraexamen, formulado por la defensa penal de la acusada Morales, quien le exhibió las boletas 13, 14, 15, 16, 20, 22, 24, 26, 27 y 29 contenidas en el punto N° 1.9 del N° 1 de la prueba documental de cargo. Tras observar la proyección de los documentos que ya habían sido incorporados mediante su lectura, la declarante admitió que en todos ellos se observaba su firma. Acto seguido, le fue exhibido el informe de gestión de Morales correspondiente al trimestral abril-junio 2012, admitiendo también que aparecía su rúbrica y timbre, no obstante lo cual adujo que en cuanto a las boletas no sabía quién las llevaba a SECPLAN –en circunstancia que era la directora de dicha unidad y que tenía relación directa con la persona que las recibía, la secretaria Tatiana Aravena-, y para justificar su firma en ellas refirió que lo más probable era que se le hubieren pasado entre los diversos documentos que debía firmar puesto que en los períodos que debió subrogar a DIDECO, también estaba a cargo del Censo extendido y del departamento



de información laboral.

Refirió que sus firmas en las boletas no revestían ninguna importancia, que muchas veces firmó erróneamente la de otras personas que trabajaban con ella ya que la firma correspondía a la encargada del programa comunal de empleo, DIDECO.

Respecto de los informes de gestión adujo que no era su responsabilidad firmarlos y en relación con el que le fue exhibido refirió que no lo leyó cuando lo firmó y que se le debe haber pasado también entre los documentos.

Evidentemente esas respuestas necesariamente la hicieron ver como una funcionaria afectada por hechos de los cuales no era responsable, reflejando su parcialidad.

19°.- Que, como se advierte, es perfectamente lógico el análisis y el consecuente razonamiento que llevó a determinar con claridad meridiana los motivos que permitieron restar credibilidad a la declarante Severino Mancilla.

20°.- Que, en cuanto a información aportada a juicio por los fiscalizadores Arrué, Quevedo y Galdámez, como por el tenor del Informe N° 497, sólo los valora como prueba indiciaria, precisamente porque fueron el resultado de una investigación administrativa que, carece de las exigencias y requisitos mínimos necesarios para que su resultado pueda ser considerado más allá de toda duda razonable, pero en ningún caso no valorado.

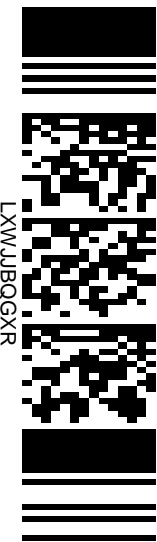
En el mismo sentido, se pudo observar que ni Arrué ni su equipo se entrevistaron con la SECPLAN del período fiscalizado, no desplegaron diligencias para averiguar quién ocupó dicho cargo, y solo se contentaron con obtener la información que les pudo dar la directora que se encontraba en funciones el año 2015, Ángela Prado, por similares razones, no se concurrió a terreno a fin de verificar en concreto la participación de los



prestadores en las labores que informaron, falencias que fueron incluso admitidas por los tres funcionarios investigadores de la Contraloría.

Mencionan que se puede concluir que el interés fundamental de la fiscalización resultó ser básicamente que el ente administrativo, la municipalidad fiscalizada, actuando a través de sus funcionarios directivos y su engranaje, aportara la información respectiva que debió haber tenido a la vista para verificar las funciones consignadas y reportadas en los informes de gestión de los prestadores que abarcó la muestra y por las cuales se visó el pago de sus honorarios, sobre ese estándar, el equipo concluyó que el hito que debía visar los informes lo hizo sin la documentación de respaldo, que los pagos se efectuaron finalmente sin contar con todos los antecedentes requeridos y que los prestadores Morales y Vidal recibieron honorarios generando gastos que fueron insuficientemente acreditados, lo que únicamente permitió sospechar que los enjuiciados pudieron haber tenido algún tipo de responsabilidad de cara a las falencias cometidas desde un punto de vista administrativo, sin embargo, pretender que bajo los cánones de este tipo de procedimiento se justifique una eventual participación en los delitos de fraude al fisco y malversación de caudales públicos que les fueron imputados en el presente juicio, simplemente impresionó a esas sentenciadoras como una pretensión sin evidencia suficiente.

En cuanto al testigo López, las sentenciadoras manifestaron que su contenido e información del expediente que se adjuntó, no pasó de constituir una prueba indiciaria de cara a la acreditación de los hechos del presente juicio oral. Ello, por cuanto el procedimiento de investigación desplegado por el mismo y el estándar que éste requirió para arribar a las conclusiones que informó, se encuadró dentro del marco administrativo, campo en el cual debe enmarcarse la labor fiscalizadora del órgano contralor público, apartándose



absolutamente de los cánones que rigen en materia penal, que impone estándares más altos en relación con los procedimientos y formas de acreditación.

El menor estándar de que adolece una investigación administrativa, en especial la que se examinó en este caso, pudo advertirse con claridad por el tribunal durante el contraexamen que se efectuó al funcionario López, primero por todas las circunstancias que sustentaron la desestimación de las declaraciones prestadas por los acusados Vidal y las imputadas Morales y Valenzuela, ante el órgano fiscalizador, básicamente por haberse visto privadas de todos los derechos y garantías que establece la Constitución y la ley para quien accede a aportar información y las consecuencias que de ello pueden devenir. Luego, el hecho que el funcionario omitió citar y entrevistar a la SECPLAN de la época que estaba fiscalizando, Jessica Severino, contentándose sólo con tomar declaración a la que en ese momento estaba a cargo de dicha dirección comunal. Incluso más, admitió en estrados que aún no comprendía por qué no lo había hecho, que probablemente esto sucedió por cuanto la funcionaria ya no prestaba funciones en dicha sede, y que el ideal habría sido obtener su testimonio también. Asimismo, el fiscalizador adujo que no dejó constancia de esta situación en el expediente, que no averiguó de quién era la firma ni si en el lapso investigado hubo subrogaciones o no. Idéntica situación se produjo al momento en que una de las defensas penales le exhibió las boletas de honorarios N° 47 y 67 del punto 1.9 del N° 1 de la prueba documental de cargo, las cuales no fueron controvertidas y fueron incorporadas mediante su proyección en sala, haciendo ver el fiscalizador que la firma correspondiente a la DIDECO Isabel consignada en su libro de asistencia era diferente a la plasmada como DIDECO en las boletas exhibidas y que de este hecho tampoco dejó



constancia en su expediente. Así las cosas, desde la perspectiva del enfoque procesal penal y penal, tales omisiones no podían ser menos que ser consideradas como una falencia en el proceso de investigación.

En el mismo sentido, el fiscalizador no advirtió que la firma de DIDECO plasmada en el informe de gestión de Morales, relativo al trimestre enero-marzo del año 2014, no correspondía a la rúbrica de Isabel Valenzuela, tras compararla con el registro de salidas de la citada que le fue exhibido por la defensa penal de Morales y Vidal. Explicó tal situación haciendo ver que la firma plasmada en el informe debía corresponder a la DIDECO y que, al no ser la misma, debió haberla consignado quien la subrogara, persona que no fue contemplada para ser citada y tomada su declaración a fin de obtener su reporte en cuanto a la efectividad o no del trabajo comprometido por la servidora en referencia, omitiéndose también una diligencia que en sede penal resultaba esencial para agotar la línea de investigación.

Otra muestra del estándar de una investigación administrativa se reflejó para las juzgadoras en el hecho que el fiscalizador López, proveído en su oportunidad del libro de asistencia de Isabel Valenzuela, no recordó haber verificado los horarios de salida de la funcionaria en comento y que, es efectivo que la citada, durante los días 13, 20 y 27 de febrero de 2014 salió de sus labores a las 21:30, 22:30 y 22:00 horas; 6, 20 y 27 de marzo del mismo año, salió a las 22:30, 21:30 y 21:40 horas; y que los días 3, 10 y 24 de abril, lo hizo a las 22:30, 22:10 y 22:30 horas del municipio. Acto seguido admitió a la defensa penal de la acusada Valenzuela que podría haber sido posible que durante esas horas extraordinarias se hubiere reunido con Marcela Morales o César Vidal. Así las cosas, omitió realizar este cotejo de información de cara a las propias versiones que le entregaron los auditados.



Pues bien, es por ello que la información que aportó el testigo Carlos López Rodríguez, si bien fue fiable y pertinente, como asimismo, los documentos administrativos relacionados con su diligencia de investigación, N° 5 y 9 de la prueba documental, los que fueron asimismo considerados como acreditados en juicio y, por ello, verosímiles; sin embargo, la información que con que estos contribuyeron a juicio solo configuró prueba indiciaria, tras haber sido obtenida y sustentadas las conclusiones a través de un procedimiento administrativo que se rige por un estándar inferior al del campo jurisdiccional en materia penal y que, se estimó, debía ser complementado con los aportes de la demás prueba de cargo a fin de superar el estándar de la razonabilidad de la duda, baremo que no se superó.

21°.- Que, la segunda causal subsidiaria opuesta por el Ministerio Público, fue alegar una valoración negativa, sin mayor fundamento de la prueba de cargo documental, desconociendo el valor de otra sentencia penal con autoridad de cosa juzgada, basándose en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, destacando que en el caso concreto, el Tribunal Oral en lo Penal de Colina señaló que valoraba negativamente la prueba documental N° 11 del auto de apertura, correspondiente al sumario administrativo realizado en la Municipalidad de Colina, ante lo cual el recurrente entiende que lo que realiza el Tribunal Oral es negarse a valorarla, indicando que ésta era ilícita por haberse obtenido con inobservancia de garantías constitucionales, al infringirse lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, el artículo 3 de la Ley 19.640 y artículos 6 y 7 de la CPR.

Con lo anterior, a su juicio, se realiza en audiencia de juicio oral un nuevo examen de la licitud de la prueba, no obstante que dicho examen por



mandato legal le correspondió al Juzgado de Garantía en la respectiva audiencia de preparación del juicio oral.

22°.- Que, a este respecto, sostiene la recurrente que el ordenamiento jurídico establece mecanismos para resguardar el "debido proceso" que tiene vital importancia en materia penal, cuando está en juego la libertad de una persona, puesto que se trata también de un derecho garantizado constitucionalmente, que no puede afectarse de manera ilegal, arbitraria, irracional e ilógica.

Uno de los controles de legalidad frente al Juez de Garantía es en la audiencia de preparación, en que las defensas pueden y deben plantear la exclusión de un medio de prueba por la supuesta obtención con vulneración de garantías constitucionales.

En el caso concreto, la audiencia de preparación del juicio oral, las defensas solicitaron la exclusión de la prueba correspondiente al sumario administrativo de la Municipalidad de Colina, basado en que habría sido solicitado dicho sumario administrativo por una funcionaria (abogado asesor) de la Fiscalía Regional y no por el fiscal adjunto y que además no existiría oficio del Fiscal adjunto requiriendo dicha información a la Contraloría General de la República, como diligencia de investigación. No obstante la Juez de Garantía de Colina, rechazó dicha petición de exclusión, al considerar que no existió una obtención con infracción de garantías constitucionales en el auto de apertura de juicio oral. Luego de lo cual la misma defensa hizo suya la prueba que antes cuestionó.

Sin perjuicio de la discusión específica anterior, es del caso traer a colación en el ámbito de la vulneración de garantías fundamentales, que en la misma audiencia de preparación de juicio oral de octubre de 2018, las defensas habían previamente solicitado la exclusión de esa misma prueba



documental N° 11, correspondiente al sumario administrativo de la Municipalidad de Colina, por la causal de ilicitud de prueba fundado en la vulneración de garantías del "justo y racional procedimiento" ya que era una investigación administrativa infractora de garantías en sede penal, tales como el derecho a guardar silencio, y el derecho de contar con la presencia de un abogado al prestar declaración. La Juez de Garantía de Colina rechazó dicha solicitud de exclusión, señalando que al regirse por normas legales propias de su sede administrativa, en cuanto procedimiento administrativo, no tiene un origen vulneratorio de garantías.

Conforme a lo anterior, es del caso afirmar que el auto de apertura del juicio oral tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria de segunda clase, que produce cosa juzgada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, y según el artículo 182 del mismo cuerpo legal, el desasimiento.

De esta manera, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina ha infringido la autoridad de cosa juzgada que reviste el auto de apertura, al declarar ilegal la obtención de una prueba documental correspondiente a un sumario administrativo, lo que ya había pasado el filtro de legalidad, al haber existido previamente una audiencia de preparación de juicio oral, resaltando que de todas formas éste se solicitó mediando una instrucción de la fiscal adjunta de la Fiscalía Local de Maipú, doña Tania Mora Gutiérrez, fiscal adjunto de apoyo designada en la investigación RUC 1300384594-4, que desde aquella época se encontraba a cargo del Fiscal Regional Metropolitano Occidente don José Luis Pérez Calaf, pormenorizando la cadena de correos electrónicos respectiva.

23°.- Que, la fiscalía estima que la decisión de apertura tiene las características de irrevocabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa



juzgada para destacar que lo resulto en el auto, salvo sea la excepción de la apelación del fiscal, ya comentada, y la ulterior consideración para un recurso de nulidad, es irrevocable e inimpugnable, de manera tal que si el tribunal no hubiera fallado en contra de otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, como es el auto de apertura del juicio oral, y si hubiese valorado la prueba de cargo, válidamente allegada al juicio por la Fiscalía, como lo mandata el artículo 342 letra e) del Código Procesal Penal necesariamente habría condenado a los acusados como autores de los delitos de fraude al fisco materia de la acusación, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento y que por tratarse de un vicio cometido en la dictación de la sentencia y además ser una causal del artículo 374 del Código Procesal Penal, según lo dispuesto en el artículo 377 del mismo cuerpo legal, no se requiere preparación para entablar este recurso.

24°.- Que, baste para desestimar esta segunda causal subsidiaria, con señalar -en primer lugar- lo contradictorio de su formulación, toda vez que lo que se reclama es la supuesta negativa del Tribunal Oral a valorar la evidencia que cita, situación que no es posible de construir al amparo de la letra g) del artículo 374 del Código Procesal Penal, consistente en el vicio de cosa juzgada, máxime en un recurso del de las características del elegido, que es de derecho estricto, en el que este tipo de inadvertencias no son posibles ni puede esta Corte entrar a suplir dichas deficiencias

25°.- Que, en un segundo aspecto, dicha alegación de todas formas resulta no ser efectiva, toda vez que sí fue analizada, prueba de ello es el cuestionamiento que se hace a las razones para desestimarle su valor



probatorio.

26°.- Que, por último, soslayando las dos deficiencias formales invalidantes descritas precedentemente, tampoco es posible asimilar a la calidad de sentencia definitiva o interlocutoria en los términos que exige el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, la que fue consecuencia de la audiencia de preparación del juicio oral de autos, atendidos sus efectos objetivos, consecuencias y requisitos que hacen inviable tal alegación.

27°.- Que, como tercera (última) causal, también subsidiaria, se denuncia la omisión de valoración de prueba de cargo documental sin fundamento legal, basada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra e), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la omisión de valoración de un medio de prueba.

28°.- Que, la infracción denunciada se contendría en el Considerando Duodécimo del fallo, al valorar negativamente el sumario administrativo de la Municipalidad de Colina y San Ramón ofrecido en la prueba documental N° 11, de acuerdo al considerando décimo segundo del fallo, por razones de haber sido obtenido con vulneración de garantías constitucionales, incurren de esta forma, en una omisión de valoración de dicha prueba documental, que resultaba contributivo y determinante en la que hubiese sido la decisión de condena de los acusados.

Lo que denuncia es la omisión absoluta de razonamientos sobre la prueba.



Más importante afirma el recurrente, es considerar que la prueba cuya valoración se omite, proviene de la misma fuente, esto es, la Contraloría General de la Pública, que aquella que se estimó como válida, confiable, pertinente, objetiva, y que se valoró como prueba indiciaria, consistente en las declaraciones de los fiscalizadores de la Contraloría, Carlos López, Rodrigo Arrué, Felipe Quevedo y Genoveva Galdámez, y las documentales correspondientes a los informes y auditorias de éstos.

En definitiva, sin perjuicio, de que la documental antes enumerada, fue incorporada legalmente mediante su lectura, no fue objeto de valoración en la sentencia, lo que configura de manera palmaria el vicio que se denuncia y que, si el Tribunal hubiese valorado la prueba de cargo omitida, como lo mandata el artículo 342 letra e) del Código Procesal Penal, no podría haber llegado a la conclusión absolutoria respecto de los acusados, como autores de los delitos de fraude al fisco materia de la acusación, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento, añadiendo que por tratarse de un vicio cometido en la dictación de la sentencia y además, ser una causal del artículo 374 del Código Procesal Penal, según lo dispuesto en el artículo 377 del mismo cuerpo legal, no se requiere preparación para entablar este recurso.

29°.- Que, contrario a lo que se afirma por éste primer recurrente en la tercera y última causal de nulidad esgrimida en subsidio de las precedentes, -todas ya desestimadas-, tal queja resulta no concurrente en la especie, desde que esta sí fue considerada, aunque negativamente, explicitándose las razones para tal determinación.

En efecto, en el fallo se consigna extensamente que la consignada en



el número 11 del apartado, constituida por oficio N°062855 emanado por la Contraloría General de la República, de fecha 25 de agosto de 2016, que contenía la copia del expediente del Sumario Administrativo de las Municipalidades de Colina y San Ramón y la resolución que lo resuelve, fue obtenida con infracción de garantías por cuanto fue solicitada a la entidad administrativa por un abogado asesor de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, doña Claudia Roco Zamorano, y no por quien se encontraba habilitado y facultado por la ley, a saber, un fiscal del Ministerio Público, conculcando con ello las garantías constitucionales establecidas en los artículos 6, 7, 19 N° 3, 83 y 84, todos de la Carta Fundamental, artículo 180 del Código Procesal Penal y el artículo 2° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, mediante alegación de la defensa penal privada de los acusados Morales y Vidal, a la cual adhirieron los demás abogados defensores, en el momento que el acusador público intentó incorporar una parte del citado documento, y si bien el tribunal resolvió en definitiva recibir el expediente controvertido al encontrarse ya ofrecido como prueba documental en el auto de apertura del juicio oral, anotó expresamente, lo que no es señalado por el recurrente, que lo era “sin perjuicio de la valoración que de éste se evacuara al momento del análisis de los antecedentes probatorios”.

30°.- Que, el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, al momento de efectuar su valoración, por unanimidad, se formó convicción en cuanto a que el expediente del sumario administrativo en referencia fue obtenido por un funcionario distinto de un fiscal y que, en consecuencia, aquél no se encontraba habilitado por la ley para requerirlo.

Así lo desprendió del tenor del oficio N° 062855 de la Contraloría que remitió la copia en referencia a la Sra. Claudia Roco Zamorano de la Fiscalía



Regional Occidente, en dicho oficio, la fiscal del órgano contralor Carolina Requena Duschner, junto con remitir la copia del sumario, expresó que da cumplimiento a lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2016, por la abogado jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, doña Claudia Roco Zamorano. De lo que se deduce que la funcionario del órgano contralor responde y cumple lo solicitado a la persona que se lo requirió, siendo que la normativa legal que rige la materia y no admite una interpretación extensiva que alcance la gestión efectuada por la abogado jefe de la unidad jurídica en comento.

Así se refiere al artículo 2° de la Ley N° 19.640, establece derechamente que el Ministerio Público realiza sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que intervenga en ellas, siendo éstos quienes dirigen la investigación y ejercen la acción penal pública. El inciso segundo del citado articulado dispone excepcionalmente que las actuaciones procesales de los fiscales ante el Juzgado de Garantía puedan ser efectuadas por abogados asistentes de fiscal siempre y cuando exista una delegación expresa y específica por parte del mismo para la actuación de que se trate y, aún más, siempre que ésta no consista en la comparecencia a una audiencia de juicio oral. De lo que fluye naturalmente la regla general que rige la materia y el alcance restrictivo para la delegación del ejercicio de sus actuaciones a ciertos funcionarios, siempre bajo ciertos cánones y escenarios.

En armonía con el tenor del texto recién señalado, el tribunal oral refirió al artículo 180 del Código Procesal Penal en la misma línea. En su inciso primero, destacaron que el legislador nuevamente establece que son los fiscales quienes dirigen la investigación y, en el inciso tercero, se regula



que son éstos, señalando textualmente “los fiscales...”, quienes pueden exigir información de toda persona, funcionario público, organismo o autoridad, los que no podrán excusarse de proporcionarla. Así, el tenor literal del artículo citado consagra como facultad privativa de los fiscales la actuación por la cual requieren o exigen información de terceros, sin hacer mención alguna de la posibilidad que ésta pueda ser delegada, y aun contemplando como posibilidad de todos modos ésta no alcanzaría a cubrir la hipótesis que se planteó en la especie, toda vez que la funcionaria del Ministerio Público que solicitó la información al organismo contralor, carecía de la calidad contemplada en la normativa, a saber, una abogada asistente del fiscal, impidiendo a esa magistratura arribar a una decisión diversa de la que se adoptó.

31°.- Que, más aun, actuar de manera diferente, habría importado desatender el imperativo legal ya citado, desobedeciendo preceptos de carácter constitucional, tales como los contemplados en los artículos 6 y 7 del Carta Fundamental que establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Como asimismo, actuar previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Obrar de otro modo, esto es, excediendo sus facultades, infringe además el derecho de todos los ciudadanos a ser juzgados conforme un debido proceso, principio consagrado en el inciso sexto del número 3 del artículo 19 de la Constitución, que asegura a todas las personas el hecho de ser juzgadas sobre la base de un proceso previo legalmente tramitado, legalidad que inevitablemente se ve conculcada si se admite en éste un antecedente que no ha sido obtenido por la autoridad determinada por la ley y en ejercicio de funciones. Escenario que respecto de la materia en análisis,



se encuentra perfectamente determinado y establecido en las normas que fueron tratadas para este tópico en concreto, arguyó el panel de juezas.

Como corolario de lo anteriormente expresado, esa magistratura no pudo menos que valorar negativamente el expediente incorporado bajo el número 11 de la prueba documental de cargo con todo su contenido, tras haber sido obtenido de manera ilegal por el ente persecutor.

32°.- Que, como se advierte, el análisis sí se efectuó, por lo que la denuncia no resulta ser efectiva e impide configurar el vicio invocado, siendo que en definitiva, del debido y legal análisis de los medios de prueba rendidos, a los que se hizo debida referencia parcial por la primera recurrente, de cuyo mérito fue lo que impidió adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de haberse demostrado la efectividad de los hechos punibles y las participaciones que pretendía el Ministerio Público, lo que descarta las deficiencias u omisiones que dice ver la defensa recurrente.

33°.- Que, por último, el arbitrio se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, ya que no se presenta una real falta de razonamientos o carencia de los consignados en el fallo, ni una omisión de pronunciamiento de alguna prueba y/o argumentaciones del recurrente. Dicha discrepancia no constituye motivo para invalidar el juicio y la sentencia en examen, por lo que no siendo efectiva la omisión denunciada, se impone el rechazo absoluto de este primer recurso.

II. En cuanto al recurso de nulidad presentado por el Consejo de Defensa del Estado:

34°.- Que, en su primera causal, se invoca la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en carácter de principal, motivo absoluto, consistente en que la sentencia hubiere omitido alguno de los



requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con la prueba documental indicada en el número 11 del Auto de Apertura, esto es, Oficio N° 062855 de la contraloría General de la Republica, de fecha 25 de agosto de 2016, que remite copia del expediente sumarial correspondiente al “sumario administrativo Municipalidades de Colina y San Ramón”, cuaderno principal, resolución exenta N° 5.882 de 5 de noviembre de 2015, foliado de 1 al 485, ambos números inclusive y sin foliar la resolución que resuelve el sumario incluida resolución exenta 02946 y sus notificaciones, y copa del expediente sumarial correspondiente al “sumario Administrativo Municipalidades de Colina y San Ramón”.

35°.- Que, en este caso, señala el CDE, la sentencia recurrida no cumpliría con los requisitos del artículo 342 del Código Procesal, ya que omite valorar un medio de prueba incorporado válidamente al juicio para acreditar la proposición fáctica de la acusación fiscal y al afirmar que “valora negativamente”, lo que en realidad hizo fue excluirla como medio de prueba para así omitir por completo su valoración y, además, por razones por completo ajenas a cualquier planteamiento válido y plausible sobre ilicitud de la prueba, pues no existió obtención de esta con infracción de garantías constitucionales.

Sobre el particular, la defensa del CDE señala que en relación a la oportunidad procesal para plantear la ineficacia probatoria de la prueba obtenida ilícitamente y el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, la prueba ilícita fue levantada por las defensas y resuelta en la oportunidad



procesal correspondiente para ello, esto es, la audiencia de preparación de juicio oral, por lo que habiendo existido el control de admisión de la prueba previsto por la ley y siendo incorporada al auto de apertura del juicio oral, dicha prueba debió ser valorada por el tribunal de juicio oral; de lo contrario se afecta el derecho legal que tienen los acusadores de presentar la prueba de cargo declarada admisible por el tribunal de garantía y que ella sea valorada en la sentencia definitiva. Solo así, también, puede entenderse que la ley confiera al ministerio público el derecho de recurrir de apelación en contra del auto de apertura

Relevante es, señala, que los argumentos esgrimidos por las defensas para solicitar que esta prueba no fuera valorada por el Tribunal Oral en lo Penal y que son exactamente los mismos que fueron levantados ante el Tribunal de Garantía de Colina, en la celebración de la audiencia de preparación de Juicio Oral, los que fueron rechazados por un juez competente para conocer de estos asuntos. Es decir, estamos en presencia de una argumentación que da cuenta de una exclusión de prueba por haber sido obtenida, supuestamente, con infracción de garantía y no de alguna hipótesis que permita justificar una valoración negativa de la misma.

Por otro lado, afirma que el auto de apertura constituye una sentencia interlocutoria que resuelve las incidencias planteadas en la audiencia de preparación del juicio oral estableciendo derechos permanentes a favor de las partes (art. 158 CPC), a saber, el derecho a contar con la presentación de la prueba de cargo ofrecida, la que debe ser valorada en la sentencia definitiva, lo que en el presente caso no ocurrió.

Finalmente, destaca que esta materia ha sido resuelta en diversas oportunidades por los tribunales superiores de justicia y reiterada recientemente por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que, compartiendo



los fundamentos indicados.

36°.- Que, a los razonamientos anteriores se añade que el vicio denunciado como constitutivo de infracción de garantías fundamentales no es tal, mencionando que las disposiciones legales citadas consignan una interpretación restrictiva sobre quiénes pueden solicitar información relevante para la causa, admitiendo no obstante la posibilidad de una interpretación extensiva del inciso segundo del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en armonía con el inciso tercero del artículo 6 del mismo cuerpo legal, que dispone y exige la agilidad y rapidez de los procedimientos evacuados por el ente persecutor, procurando la simplificación y celeridad de sus actuaciones sin más formalidades que las que establece la ley, todo ello consideración, además, la abultada carga de trabajo que poseen los fiscales. Sin embargo, rechaza que tal interpretación, aún extensiva, abarque el caso de la Sra. Roco, “solo” asesora de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

Afirma que la alusión a los artículos 6 y 7 de la Constitución resulta impertinente en el marco de la alegación de prueba ilícita, pues ella requiere la infracción de derechos o garantías individuales reconocidas por la carta constitucional; no obstante, los preceptos invocados asientan principios con arreglo a los cuales los órganos del Estado deben ceñir el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al debido proceso, no se señala de qué forma la solicitud de un sumario administrativo por una asesora del Ministerio Público -y no por un fiscal o asistente de fiscal- vulnera concretamente la garantía constitucional al debido proceso o alguna otra garantía constitucional, como el derecho a la libertad, la intimidad o la propiedad. Y ello es así porque a su juicio no hubo vulneración a garantía constitucional alguna.



A continuación, describe en extenso el requerimiento de remisión del sumario administrativo por encargo de la fiscal Tania Mora. Lo que, incluso, podía ser solicitado por el querellante, a través de oficio directo a la Contraloría, de modo que no ve porqué la gestión efectuada por un funcionario del ministerio público para el único efecto que se remita un sumario ejecutado por un ente fiscalizador autónomo podría afectar garantía constitucional alguna.

37°.- Que, de la causal precedentemente expuesta fluye que, si el tribunal hubiera valorado la prueba documental de cargo de los acusadores, sin haberla excluido, habría tenido un cúmulo relevante de presunciones para dar por probado el delito reiterado de malversación de caudales públicos y la participación culpable en ellos de los acusados, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento valorando la prueba incorporada en el auto de apertura.

38°.- Que, como segunda causal formal, subsidiaria a la anterior, se proponen conjuntamente dos motivos absolutos de nulidad: el previsto en el artículo 374 letra e) y el contenido en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal. Esto es, primero, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, a saber, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con la prueba testimonial N° 2, de Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa a quien se le impidió declarar respecto de los hechos para los cuales fue ofrecido y sobre los hechos que da cuenta el auto



de apertura, limitando en consecuencia el contenido de su declaración, en contra del tenor literal de lo señalado en el auto de apertura.

Y “cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada”, esto es, haberse dictado la sentencia impugnada en oposición a lo resuelto en el auto de apertura del juicio oral, que dispuso que el testigo Sepúlveda declararía sobre todas las diligencias en las cuales participó, y no solo a las referidas al hecho 9.

39°.- Que, en relación a la primera parte de esta segunda motivación, se celebró la correspondiente audiencia de preparación del juicio oral, que tuvo lugar entre los días 01 al 04 de octubre del año 2018, dictándose el auto de apertura y con fecha 02 de enero consta la resolución que da cuenta que no se encuentra ninguna resolución pendiente y consecuentemente remite los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, siendo que en la parte referida al testigo Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, el auto de apertura dejó consignado lo siguiente: “2) Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, éste declarará acerca de las diligencias por él realizadas como oficial diligenciador de órdenes de investigar e instrucciones particulares relacionadas con hechos de la presente causa cuyos resultados fueron consignados en los respectivos informes policiales o de las actuaciones policiales realizadas durante la investigación. A su vez declarará acerca de todos los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión de los ilícitos materia de la acusación, hecho 9”.

En atención a que como se señaló, el auto de apertura tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria de segunda clase, que produce cosa juzgada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, corresponderá entonces atribuir a la decisión de apertura las



características de irrevocabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada para destacar que lo resulto en el auto, salvo sea la excepción de la apelación del fiscal, ya comentada, y la ulterior consideración para un recurso de nulidad, es irrevocable e inimpugnable.

La circunstancia de que la sentencia recurrida fuera dictada en oposición al auto de apertura del juicio oral, que tenía fuerza de cosa juzgada, hizo incurrir al tribunal en el motivo de nulidad de la letra e) del art. 374 CPP, pues al excluir parcialmente el testimonio de un testigo, omitió valorar su declaración en relación al hecho N°5 de las acusaciones, que es el otro tópico de la segunda motivación.

40°.- Que, se destaca en este recurso, que al momento de declarar el deponente antes individualizado, y luego de ser consultado por el fiscal respecto de todas las diligencias en las que este participó y precisamente, la defensa formula una objeción, e indica que ese testigo solamente puede declarar exclusivamente respecto del hecho número 9, y no sobre el hecho 5. Luego de la incidencia formulada por la defensa, se dio traslado al Ministerio Público, quien leyó textualmente el Auto de Apertura, en relación a los puntos de prueba sobre los cuales declarará el testigo Pedro Sepúlveda Figueroa y agregó: “que el testigo viene a declarar sobre las diligencias por el realizadas y después hay una precisión respecto de un hecho, pero no está excluido de ningún hecho, no hubo ninguna exclusión temática”. Continúa señalando que el auto de apertura es claro al indicar “que declarará sobre todas las diligencias por el realizadas”. Por último, destaca que el testigo esta ofrecido para todas las diligencias y luego hay un punto que señala “a su vez” esto es, “además, sobre todo, sobre todo lo demás que ya declaro, eso es lo que significa a su vez. Sobre todo, lo ya dicho, además”.

Luego pormenoriza las dinámicas producidas con la intervención del



querellante, luego de lo cual el tribunal ordena que por ministro de fe se escuche el audio de la audiencia de preparación y se certifique lo obrado respecto del punto y del testigo cuestionado, no obstante hacerle ver que cualquiera sea el tenor de lo debatido, lo relevante es lo que señala el auto de apertura del juicio oral, entendiéndose que esta específicamente asociado al hecho 9, acoge la objeción”

A raíz de esta resolución tanto el Ministerio Público como este querellante promovieron un incidente de nulidad de la resolución en virtud de lo resuelto en el artículo 159 y siguientes del Código Procesal Penal y además preparamos el correspondiente recurso de nulidad, que se tuvo por preparado por el Tribunal.

41°.- Que, con tal actuación, sugiere este segundo recurrente, además, el tribunal pasa por sobre la autoridad de cosa juzgada del auto de apertura, al acoger inusitadamente la solicitud de la defensa en orden a escuchar el debate habido en la audiencia de preparación que le permitiera “reinterpretar” la resolución del tribunal de garantía. Se trata de una actuación abusiva y no prevista por la ley, que “crea” una nueva instancia de discusión para la interpretación de las resoluciones judiciales, no obstante, su claro tenor literal. Tal actuación, llevada a cabo durante la audiencia del juicio oral, fue ilegal, y por ello solicitó la nulidad procesal de la misma.

42°.- Que, de la causal precedentemente expuesta fluye que si el tribunal hubiera valorado la declaración del testigo en los términos señalados en el auto de apertura del juicio oral, y no hubiera fallado en contra de otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, como es el auto de apertura del juicio oral, se habría contado con mayores presunciones probatorias acerca de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos imputados a Marcela Morales Aliste, Isabel Valenzuela y Mario



Olavarría, en términos de haberse llegado a una convicción de condena, máxime cuando el fundamento de la absolución es que tales presunciones fueron insuficientes. Por lo anterior, el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento con la valoración de todos los medios de prueba y sobre todos los hechos que se encuentran indicados en el Auto de Apertura.

Hace presente que el vicio fue preparado a través de la interposición en la audiencia de juicio oral del correspondiente incidente de nulidad procesal, el que fue rechazado por el tribunal.

43°.- Que, en síntesis, la primera motivación de nulidad, fue la consistente en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en carácter de principal, motivo absoluto, por haber omitido la sentencia alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con la prueba documental indicada en el número 11 del Auto de Apertura, esto es, Oficio N° 062855 de la contraloría General de la Republica, de fecha 25 de agosto de 2016, que remite copia del expediente sumarial correspondiente al “sumario administrativo Municipalidades de Colina y San Ramón”, por supuestamente omitirse su valoración, con el objeto de evitar repeticiones que resultan del todo inoficiosas por innecesarias, por guardar directa relación lo planteado por esta segunda recurrente en su primera causal con lo allí resuelto, se dan por reproducidos los motivos 29°, 30°, 31°, 32° y 33°, ambos inclusive, para desestimarla.



44°.- Que, en cuanto a la segunda causal formal, subsidiaria a la anterior, se proponen conjuntamente dos motivos absolutos de nulidad: el previsto en el artículo 374 letra e) y el contenido en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal. Esto es, primero, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, a saber, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con la prueba testimonial N° 2, de Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa a quien se le impidió declarar respecto de los hechos para los cuales fue ofrecido y sobre los hechos que da cuenta el auto de apertura, limitando en consecuencia el contenido de su declaración, en contra del tenor literal de lo señalado en el auto de apertura.

Y “cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada”, esto es, haberse dictado la sentencia impugnada en oposición a lo resuelto en el auto de apertura del juicio oral, que dispuso que el testigo Sepúlveda declararía sobre todas las diligencias en las cuales participó, y no solo a las referidas al hecho 9.

45°.- Que, se destacó en relación a la primera parte de esta segunda motivación, se celebró la correspondiente audiencia de preparación del juicio oral, que tuvo lugar entre los días 01 al 04 de octubre del año 2018, dictándose el auto de apertura y con fecha 02 de enero consta la resolución que da cuenta que no se encuentra ninguna resolución pendiente y consecuentemente remite los antecedentes al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, siendo que en la parte referida al testigo Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, el auto de apertura dejó consignado lo siguiente: “2)



Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, éste declarará acerca de las diligencias por él realizadas como oficial diligenciador de órdenes de investigar e instrucciones particulares relacionadas con hechos de la presente causa cuyos resultados fueron consignados en los respectivos informes policiales o de las actuaciones policiales realizadas durante la investigación. A su vez declarará acerca de todos los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión de los ilícitos materia de la acusación, hecho 9°.

En atención a que como se señaló, el auto de apertura tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria de segunda clase, que produce cosa juzgada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, corresponderá entonces atribuir a la decisión de apertura las características de irrevocabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada para destacar que lo resulto en el auto, salvo sea la excepción de la apelación del fiscal, ya comentada, y la ulterior consideración para un recurso de nulidad, es irrevocable e inimpugnable.

La circunstancia de que la sentencia recurrida fuera dictada en oposición al auto de apertura del juicio oral, que tenía fuerza de cosa juzgada, hizo incurrir al tribunal en el motivo de nulidad de la letra e) del art. 374 CPP, pues al excluir parcialmente el testimonio de un testigo, omitió valorar su declaración en relación al hecho N°5 de las acusaciones, que es el otro tópico de la segunda motivación.

46°.- Que, sin embargo, al momento de declarar el deponente antes individualizado, y luego de ser consultado por el fiscal respecto de todas las diligencias en las que este participó y precisamente, la defensa formula una objeción, e indica que ese testigo solamente puede declarar exclusivamente respecto del hecho número 9, y no sobre el hecho 5. Luego de la incidencia formulada por la defensa, se dio traslado al Ministerio Público, quien leyó



textualmente el Auto de Apertura, en relación a los puntos de prueba sobre los cuales declarará el testigo Pedro Sepúlveda Figueroa y agregó: “que el testigo viene a declarar sobre las diligencias por el realizadas y después hay una precisión respecto de un hecho, pero no está excluido de ningún hecho, no hubo ninguna exclusión temática”. Continúa señalando que el auto de apertura es claro al indicar “que declarará sobre todas las diligencias por el realizadas”. Por último, destaca que el testigo esta ofrecido para todas las diligencias y luego hay un punto que señala “a su vez” esto es, “además, sobre todo, sobre todo lo demás que ya declaro, eso es lo que significa a su vez. Sobre todo, lo ya dicho, además”.

Luego pormenoriza las dinámicas producidas con la intervención del querellante, luego de lo cual el tribunal ordena que por ministro de fe se escuche el audio de la audiencia de preparación y se certifique lo obrado respecto del punto y del testigo cuestionado, no obstante hacerle ver que cualquiera sea el tenor de lo debatido, lo relevante es lo que señala el auto de apertura del juicio oral, entendiendo que esta específicamente asociado al hecho 9, acoge la objeción”

A raíz de esta resolución tanto el Ministerio Público como este querellante promovieron un incidente de nulidad de la resolución en virtud de lo resuelto en el artículo 159 y siguientes del Código Procesal Penal y además preparamos el correspondiente recurso de nulidad, que se tuvo por preparado por el Tribunal.

47°.- Que, con tal actuación se precisó que el tribunal pasa por sobre la autoridad de cosa juzgada del auto de apertura, al acoger inusitadamente la solicitud de la defensa en orden a escuchar el debate habido en la audiencia de preparación que le permitiera “reinterpretar” la resolución del tribunal de garantía. Se trata de una actuación abusiva y no prevista por la



ley, que “crea” una nueva instancia de discusión para la interpretación de las resoluciones judiciales, no obstante, su claro tenor literal. Tal actuación, llevada a cabo durante la audiencia del juicio oral, fue ilegal, y por ello solicitó la nulidad procesal de la misma.

48°.- Que, de la causal precedentemente expuesta fluye que si el tribunal hubiera valorado la declaración del testigo en los términos señalados en el auto de apertura del juicio oral, y no hubiera fallado en contra de otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, como es el auto de apertura del juicio oral, se habría contado con mayores presunciones probatorias acerca de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos imputados a Marcela Morales Aliste, Isabel Valenzuela y Mario Olavarría, en términos de haberse llegado a una convicción de condena, máxime cuando el fundamento de la absolución es que tales presunciones fueron insuficientes. Por lo anterior, el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento con la valoración de todos los medios de prueba y sobre todos los hechos que se encuentran indicados en el Auto de Apertura.

Hace presente que el vicio fue preparado a través de la interposición en la audiencia de juicio oral del correspondiente incidente de nulidad procesal, el que fue rechazado por el tribunal.

49°.- Que, en relación a esta segunda motivación, en subsidio de la causal anterior, en relación a la prueba testimonial N° 2, de Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa a quien se le impidió declarar respecto de los hechos para los cuales habría sido ofrecido, limitando y parcializando su declaración, en contra del tenor literal de lo señalado en el auto de apertura, baste para desestimarla con manifestar que la exclusión temática, permitiéndosele



contestar las preguntas únicamente referidas a las diligencias que realizó con relación al hecho 9, se ajustó a derecho

En efecto, tal como ha sido reconocido por la propia impugnante, en la parte referida al testigo Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, el auto de apertura dejó consignado lo siguiente: “2) Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, éste declarará acerca de las diligencias por él realizadas como oficial diligenciador de órdenes de investigar e instrucciones particulares relacionadas con hechos de la presente causa cuyos resultados fueron consignados en los respectivos informes policiales o de las actuaciones policiales realizadas durante la investigación. A su vez declarará acerca de todos los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión de los ilícitos materia de la acusación, hecho 9”, por ello es que al momento de deponer, y luego de ser consultado por el fiscal respecto de todas las diligencias en las que este participó y precisamente, respecto de los imputados Morales como Vidal, la defensa objetó, e indicó que ese testigo solamente podía declarar exclusivamente respecto del hecho número 9, y no sobre el hecho 5. (así aparece de los registros de audios individualizados con el número 1300384594-4-1321, testigo Pedro Enrique Sepúlveda Figueroa, audio que va desde el min. 9:18 a min. 13:16.), de manera tal que leído el Auto de Apertura, en relación a los puntos de prueba sobre los cuales declararían Sepúlveda Figueroa se ratificó el contenido del texto ya citado y, a mayor abundamiento, el tribunal ordenó que por ministro de fe se escuchara el audio de la audiencia referida y se certificara lo obrado respecto del punto y del testigo cuestionado, resolviendo acertadamente que teniendo a la vista la certificación de lo obrado en la audiencia de preparación de Juicio Oral, respecto del punto que los convocaba y habiéndose advertido de manera expresa y clara que el tenor de lo consignado en dicha sede procesal esta



específicamente asociado al hecho 9, considerando además que aquella interpretación viene a resultar además concordante con lo sostenido por este tribunal en esta etapa de juicio oral respecto del tenor que está consignado en el auto de apertura, se acogió conforme a derecho la objeción, dándose estricto cumplimiento a lo ordenado por el Auto de Apertura del Juicio Oral.

50°.- Que, por ende, carece de relevancia, sostener, además, que se habría vulnerado el motivo absoluto de nulidad establecido en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, a saber, dictó la sentencia recurrida en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que contrario a lo que se afirma, precisamente se le dio cabal cumplimiento tal como fue presentada por el persecutor penal.

Sin perjuicio de disentir de una suerte de equiparación con una sentencia definitiva propia de la institución de la cosa juzgada, conforme ya se razonó al analizar el primer recurso correspondiente al Ministerio Público, plenamente aplicable a este segundo libelo.

51°.- Que, como tercera y última causal, en subsidio de las anteriores, se interpone por el CDE el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados o no probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

52°.- Que, por esta motivación se aboca dicho interviniente a denunciar la vulneración de los principios de la lógica, razón suficiente y de no contradicción, así como las máximas de experiencia en la valoración de la prueba que sustentaría a su juicio la imputación de participación de César



Vidal Vega y Marcela Morales Aliste, así como la de Mario Olavarría e Isabel Valenzuela en los delitos reiterados de malversación de caudales públicos.

53°.- Que, en el caso del primero, luego de citar párrafos de la sentencia, en relación al análisis de la evidencia reunida en su contra, afirma que ellos darían cuenta de la falta de lógica en el razonamiento del tribunal, ya que admite que se encuentran acreditados los horarios de entrada y salida de Vidal del Municipio de Cerro Navia, en el que laboraba con jornada de 44 horas en dicha entidad edilicia (lunes a jueves, de 8:30 a 17:30 y viernes, de 8:30 a 16:30), por la vía de dos libros de registro de asistencia que llevó éste como Director de la DIDECO en el citado municipio, y reconoce que durante los meses de octubre a diciembre del año 2013 y desde enero hasta septiembre del año 2014, las salidas que registró el acusado en la Municipalidad de Cerro Navia se producían generalmente entre las 19:00 y hasta las 21:30 horas, a lo que el tribunal, sorprendentemente, propondría hipótesis justificatorias no planteadas por la defensa ni por él mismo, quien guardó silencio, sin pronunciarse expresamente sobre lo que sí estaba probado, a saber, la imposibilidad que aquello fuera compatible con asesorías verbales los días miércoles a las 19 horas en el Municipio de Cerro Navia.

Frente al hecho probado de que Vidal no fue desvinculado del municipio al término del año calendario 2014 y haber continuado prestando servicios a honorarios en Colina hasta mayo de 2015 a pesar de haber sido observado por la Contraloría General de la República por no haberse comprobado la prestación de sus servicios, otra vez el tribunal reprocha a los investigadores algo que no fue alegado por las defensas, a saber, que cabía también interpretar que el servidor cuestionado pudo bien haber cambiado su actitud a futuro y comenzado a cumplir con sus obligaciones aunque hubiere



sido por temor a represalias.

Frente al hecho que da por probado, de que César Vidal salía habitualmente entre las 19:00 y hasta las 21:30 horas de Cerro Navia cumpliendo horas extraordinarias, el tribunal discurre sobre alternativas motivacionales del acusado ni siquiera fueron planteadas por las defensas y que en nada desvirtúan el hecho que era imposible lógica y físicamente que Vidal estuviera en ese horario los días miércoles asesorando verbalmente a la acusada Valenzuela en Colina a las 19 horas si había salido de Cerro Navia a las 21:30.

54°.- Que, más adelante el fallo incurriría en un razonamiento lógicamente contradictorio con los anteriores, pues estimó que no está probado quién realizó las enmendaduras a los libros de registro de salida los días miércoles de Vidal Vega del municipio de Cerro Navia, y que solo Vidal puede confirmarlo -lo que no ocurrió porque guardó silencio- omitiendo inferir que Vidal era el único a quien podía interesar enmendar su propio registro de hora de salida los días miércoles del Municipio de Cerro Navia para ajustarla a su alegación de que prestaba asesorías presenciales a las 19:30 a la coimputada Valenzuela en la Municipalidad de Colina.

Lo anterior demostraría de modo palmario, que el tribunal no está disponible para otorgar ningún valor probatorio a la evidencia de cargo producida, y lo hace reconociendo incluso el valor de los informes de avance rendidos por Vidal y que él mismo dijo que no se correspondían con la realidad y que el propio tribunal arguye que su análisis carece de sentido, por haberse reconocido que eran falsos. No obstante, y de modo contradictoriamente ilógico, les da valor de refutación de la prueba de cargo.

55°.- Que, a juicio del CDE se constata una permanente búsqueda de la versión más favorable para la defensa de Vidal, descartando analizar los



informes escritos entregados a la Municipalidad porque ello carecería de sentido, a la luz de que el propio Vidal señaló que ellos eran falsos. Sin embargo, y contradictoriamente, con lo anterior afirma que por la “naturaleza” de las actividades informadas por Vidal ellas podían ser rendidas verbalmente y, que lo que los acusadores, ahora, no fueron capaces de desvirtuar fue la imposibilidad física de que Vidal llegara al Municipio de Cerro Navia después de cumplir su jornada -ordinaria o extraordinaria-en Cerro Navia, aunque se rindiera prueba suficiente acerca de la ausencia de registros en los pódicos de diversas autopistas que corren entre Cerro Navia y Colina de la placa patente del vehículo particular en el que supuestamente Vidal se trasladaba de una entidad edilicia a la otra.

Sorprendentemente, incluso después de admitir que lo único que hacía Vidal eran asesorías verbales, el tribunal insiste en los informes escritos, los que fueron “exhibidos al subcomisario Valverde, quien los acreditó y dio lectura en audiencia, para luego expresar que las gestiones comentadas en los mismos no podían haber sido realizadas por Vidal puesto que eran ejecutadas por el propio municipio o correspondían a otros estamentos del organismo.”

Más adelante el recurrente destaca que el tribunal atribuye objetividad y credibilidad al testimonio del fiscalizador de la Contraloría General, Carlos López Rodríguez, quien aseveró que pudo establecer que los trabajos informados por Marcela Morales y César Vidal fueron insuficientemente acreditados toda vez que las labores debieron haberse cumplido en horario laboral de los prestadores y que por ello envió los antecedentes a su superior jerárquico para los fines pertinentes. Señala que el informe que elaboró el testigo fue incorporado correctamente al juicio y que él “corroboró la información introducida a juicio por el citado”, como por ejemplo el tenor del



registro de salidas del prestador Vidal, el registro de salidas de la DIDECO Valenzuela, su conclusión en cuanto a que por la naturaleza de las labores éstas no pudieron ser realizadas toda vez que los servidores debieron haberse encontrado ejerciendo sus funciones en el municipio del cual eran directivos, su opinión en cuanto a que además tales contrataciones no cumplían con los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.695 y que en la especie se había determinado que se había efectuado pagos por parte de la Municipalidad de Colina a Marcela Morales, visados por la DIDECO sin que constatará la efectividad de los servicios; pagos a César Vidal respaldados por medio de reportes que informaron actividades que no se realizaron; que Marcela Morales realizó labores incompatibles con su calidad de administradora municipal y que se efectuaron imputaciones improcedentes de los contratos a honorarios analizados.

Sin embargo, concluye que de manera negativa en su valoración.

56°.- Que, el tribunal ahora exige a los fiscalizadores de la Contraloría haber entrevistado a los acusados, en circunstancias que antes privó de efecto a su declaración por haber sido obtenida con infracción a los derechos que la ley procesal penal les reconoce. Reprocha las omisiones de los fiscalizadores pero no valora aquellas que son contundentes en orden a dar por establecido que los trabajos no se hicieron, siendo que para arribar a sus conclusiones el equipo de trabajo fue a terreno, se asentó en una oficina desde donde solicitó la información a las diversas unidades y acudió a entrevistar a diversos funcionarios, esperó la respuesta al pre informe que debió evacuar el edil y, enseguida se elaboró el informe final N° 497, de fecha 7 de septiembre del año 2015, ofrecido en el N° 8 de la prueba documental de cargo “Sobre auditorías a las contrataciones de honorarios con cargo a la cuenta presupuestaria 2104004 de la Municipalidad de



Colina”.

El tribunal confiere a sus declaraciones el valor de prueba indiciaria, sin embargo, siendo que esta prueba junto a la demás reconocida como tal por el propio tribunal -múltiples, contestes y concordantes- irracionalmente no lo conducen al establecimiento de presunciones graves de que los acusados no realizaron los trabajos contratados, exigiendo a lo menos alguna prueba de descargo -y no de simple refutación- por parte de las defensas de que sí las hicieron, en relación a Marcela Morales Aliste, con la prueba de escuchas telefónicas, siendo que contra toda lógica, el tribunal concluye que las conversaciones entre Marcela Morales y la persona a la cual le llamaba “sister”, su hermana Bárbara, sería porque “nadie sabe cómo deben hacerse estos informes”, porque no habría ninguna reglamentación que permitiera conocer la forma de informar sus trabajos realizados, y la sentencia solo hace menciones genéricas respecto de las declaraciones de los funcionarios policiales y solo para fundar la posición de que dicha investigación no cumplió con el estándar que se requería para probar los hechos, lo que se traduce en definitiva en que del análisis de todo estos medias de prueba hay una contradicción evidente en el sentido de entender la pertinencia de esta prueba y de la necesidad de que esta sumados a los relatos, a los informes de trabajo, permitían acreditar los hechos imputados a Marcela Morales.

57°.- Que, las deficiencias anteriores, las extiende respecto de los testigos Arrué, Quevedo y Galdámez, al estimarlo solo como prueba indiciaria.

58°.- Que, a modo resumido, las deficiencias se reducen a una falta de razonamiento en cuanto a la admisión por parte de Morales Aliste de que las actividades que consignó en los informes trimestrales de gestión de su contrato de honorarios eran falsas; valoración sin reparos por parte del



tribunal de la alegación levantada por su defensa, en el sentido de establecer que lo que en realidad hacía eran asesorías verbales a la directora de SECPLAN y que las coordinaciones y asesorías eran efectuadas telefónicamente; nulo reconocimiento del valor probatorio a las escuchas telefónicas del teléfono celular de Morales, que corroboraría el modus operandi de la acusada en la elaboración de informes de gestión falsos que se adjuntaron a sus boletas de honorarios, con las mismas o parecidas actividades, pero en un orden diferente, y el dolo defraudatorio, el que se manifiesta de manera palmaria a través de los consejos de Marcela Morales a la persona a quien identifica como “sister”; que bajo la “teoría” planteada por la defensa de una “visión de túnel” de la policía, el tribunal descarta la pertinencia de la conversación de Marcela Morales con “sister” porque no dirían relación con los hechos de Colina, así como la interpretación que a ella le dieron los funcionarios policiales, en el sentido que las indicaciones y respuestas que Marcela dio a “sister” necesariamente correspondían a la forma de operar de Morales en la confección de los informes que ella hizo posteriormente para Colina, es decir, se trataba de un formato de informe cuyo trabajo no se iba a realizar y que Morales comunicó esa misma técnica a su hermana. Por consiguiente, no le da valor probatorio alguno; al omitir hacer referencia a lo señalado por los funcionarios policiales, Valverde y Navarrete Diocaretz, en el sentido que comprobaron la misma “metodología” en los informes trimestrales de gestión de Morales Aliste, esto es, la consignación de las mismas actividades, pero formuladas en un orden distinto, lo que conforme a las máximas de experiencia debió haber llevado a vincular las instrucciones de Morales a su hermana como una práctica habitual para disimular la ausencia de prestación de servicios. Por ello el razonamiento posterior del tribunal es inocuo, porque no era relevante el



parentesco entre Marcela Morales y “sister”, sino solo mostrar un patrón de conducta habitual en la acusada Morales, lo que no fue considerado por el tribunal. En cuanto a contradicciones y faltas a la lógica y las máximas de experiencia, las conclusiones referidas a que la conversación entre Marcela Morales y la persona a la cual le llamaba “sister” sería porque “nadie sabe cómo deben hacerse estos informes”, porque no habría ninguna reglamentación que permitiera conocer la forma de informar sus trabajos realizados. Esto es, una conversación en que una funcionaria de planta de la Municipalidad de Cerro Navia desde 2008, le indica a su hermana cambiar el orden de las actividades que debe consignar en los informes de gestión, que le ponga “alguna cuestión” sobre unidad vecinal, en que la hermana le pide que pregunte a Marcelo Torres Ferrari, acusado con Morales por malversación y fraude en la Municipalidad de Cerro Navia, y a la época administrador de la Municipalidad de Cerro Navia, qué cosas poner, adónde fueron, qué centro de madre, junta de vecinos, y que lo único que le dijeron “es que todos los meses la información tenía que ser distinta de los lugares de visita” no impresiona como un problema de cómo realizar los informes - a menos que se trata con algún déficit cognitivo- sino más bien como un artilugio para dar verosimilitud a los informes. Sobre la base del hecho que la intervención del teléfono de Morales se habría realizado en un periodo anterior a que se comenzaron a investigar los hechos de Colina, no obstante que estaba siendo investigada en Cerro Navia -por lo que las interceptaciones fueron lícitas- y que ya estaba contratada a honorarios en Colina, el tribunal pareciera desestimar esta evidencia por el solo hecho que la conversación hubiera tenido lugar un poco más de un año antes de que se comenzara a investigar los blancos y hechos de Colina, argumento que sería, a todas luces, impertinente, irrelevante y sin conexión lógica con la premisa probada.



El que el tribunal perseverara en señalar que los funcionarios realizaron una interpretación respecto de una conversación ocurrida en el pasado y, además, en perjuicio de la investigada, pese a que su contenido no tenía relación directa con Colina, con informes de trabajo que se hicieran para la municipalidad de Colina o se mencionara siquiera contratos de honorarios de Marcela para cumplirse en dicho municipio. Este argumento sería a su juicio impertinente e ilógico, pues la prueba rendida tenía dos objetivos y así se señaló en los alegatos de clausura: que en todo el lapso que el celular fue interceptado y en el que supuestamente Morales prestaba asesorías verbales, no se halló ni una sola conversación de Morales con algún funcionario de la Municipalidad de Colina ni menos con la directora de SECPLAN a quien debía rendirle tales informes; y segundo, que en las conversaciones con su hermana se muestra un patrón de conducta típico de la acusada y sus coacusados: entregar y permitir que se entregaran informes de gestión ideológicamente falsos para simular la realización de servicios que autorizaban el pago de honorarios, defraudando a los municipios. Por otro lado, no cabe hablar de una interpretación “en perjuicio de la investigada” cuando ella se sustenta en una proposición fáctica de la acusación.

59°.- Que, en relación a la participación dolosa de los acusados Isabel Valenzuela y Mario Olavarría, respecto de la primera, lo que no detalla la sentencia, pero si fue un elemento de análisis en los medios de prueba, fue que Cesar Vidal en el año 2013 y hasta septiembre del año 2014, no realizó los trabajos informados, pero Isabel Valenzuela, en su calidad de ITO del contrato de Vidal firmó todos los informes de trabajo (informes de trabajo no realizados) y las boletas de honorarios correspondientes a esas labores.

Después de esto, también Isabel Valenzuela, indicó que las labores



que realizaba Cesar Vidal correspondían a reuniones celebradas entre Cesar Vidal e Isabel Valenzuela a las 18:30 a 19:00 horas, aunque el libro de asistencia de Cesar Vidal de la Municipalidad de Cerro Navia daba cuenta de que sus salidas eran siempre después de ese horario, lo que permite inferir que Valenzuela miente.

A lo anterior suma que según las declaraciones de cómo se realizan las renovaciones de los contratos, estos pasa año tras año por la decisión del alcalde Olavarría y de la Directora de Desarrollo Comunitario, es decir, Isabel Valenzuela, quien mantuvo y contribuyó con la decisión de que Cesar Vidal siguiera prestando servicios a la municipalidad de Colina, no obstante la Contraloría realizó un sumario administrativo y se efectuaron reparos a los contratos por falta de suficiente acreditación. Aún después de ser sancionado, Vidal siguió emitiendo informes de gestión a la DIDECO, sabiendo que los servicios informados NO habían sido realizados, tampoco suministró a los fiscalizadores de la Contraloría antecedente alguno sobre los trabajos que ella debía supervisar como ITO de Vidal y Morales, ni siquiera algún programa o proyecto elaborado por los acusados; en este sentido cobra importancia la falta de valoración de la prueba documental de descargo entregada por las defensas.

Esto es, a pesar de que se presentó prueba de descargo intentando acreditar trabajos en Colina, todos ellos fueron descartados y, entonces, surge la gran pregunta: cómo es que si fueron desechados probatoriamente todos los documentos que supuestamente acreditaban trabajos por parte de las defensas, sin embargo, ello no contribuyó a dar peso a la teoría del caso de los acusadores, sin que ninguna refutación efectiva se realizara en orden a que los trabajos efectivamente se realizaron, ni un testigo que los hubiera visto en Colina, ni siquiera un trabajo escrito firmado por ellos. Esto



demonstraría la falta de parcialidad con que fue valorada la prueba de cargo de los acusadores.

60°.- Que, en relación al imputado Olavarría, el recurrente sostiene que, de la prueba presentada en juicio, se dio cuenta que el contrato celebrado con Marcela Morales tenía como finalidad, una colaboración con uno de los departamentos más importantes que tiene la municipalidad tal es el caso, que la propia LOM, declara que la SECPLAN es un cargo de exclusiva confianza del alcalde. Luego, respecto de las renovaciones, estas las analiza el alcalde con la DIDECO, Isabel Valenzuela, todos los fines de años a través de una lista en la cual se ponen unos tiques para su renovación, es decir, a fines del año 2010, fines del 2011, fines del 2012, fines 2013, respecto de Marcela Morales y fines 2014 respecto de cesar Vidal. Es decir, se analizó la contratación de estos funcionarios, debiendo advertir durante estos 5 años, que la persona que estaban recontratando para que participara en los departamentos más importantes para la Municipalidad, no realizaban las gestiones informadas.

En este sentido, y tal como lo señala la sentencia, el testigo Carlos García Lecaros, secretario municipal de Colina, al momento de los hechos, indica que cuando él necesitaba contratar a gente a honorario, le pedía la autorización al Alcalde, y éste lo autorizaba, el mismo señala, respecto del pago, que era el alcalde quien autorizaba el pago, para que se cancele el honorario, que era imposible contratar sin la autorización del alcalde.

Respecto de los decretos de contratación, todos ellos, el 100% fueron firmados por el alcalde Olavarría.

Siendo que a juicio del CDE el acusado Olavarría tiene características especiales y conocimientos en esta materia que hace imposible creer que no tenía conocimiento de estas contrataciones fantasmas, a saber, es abogado



y ha desarrollado su vida profesional en distintas municipalidades, entre sus funciones está la de abogado asesor en la municipalidad de Las Condes, después de eso fue director jurídico y secretario en la municipalidad de Quinta Normal, después director jurídico en la municipalidad de Talagante y lleva 19 años como alcalde de Colina.

Por último, revela el dolo que mantenía el acusado Olavarría, dado por el oficio por el cual el acusado Olavarría responde a las observaciones formuladas por la Contraloría General de la Republica, respecto de la contratación de Morales Aliste y Vidal Vega, por no tener acreditados las labores informadas.

En dicho documento, Olavarría indica respecto de Cesar Vidal que este si había realizado las labores por las cuales fue contratado, siendo contrario con lo que tiene establecido el propio tribunal, que, respecto de al menos el primer periodo de contratación de Cesar Vidal, este no realizó las labores que informaba, lo que genero el pago de esos meses.

A mayor abundamiento y que también acredita el actuar doloso, es que teniendo conocimiento de la investigación en la cual se levantaron observaciones respecto de la contratación de Cesar Vidal, el Alcalde Olavarría lo vuelve a contratar, es decir teniendo conocimiento de la ilicitud investigada vuelve a contratar al mismo funcionario.

Lo anterior, da cuenta del evidente conocimiento e intención que tiene Olavarría en defraudar a la Municipalidad de Colina, municipalidad en la cual él es la máxima autoridad y tiene por mandato legal la administración de sus bienes.

61°.- Que, a manera resumida las infracciones denunciadas, que son: La existencia de contradicciones en la acreditación del dolo de Isabel Valenzuela, en cuanto no puede tener por acreditado que Cesar Vidal no



trabajó y que la persona que firmó los contratos y los informes de trabajo que dan curso al pago, esto es Isabel Valenzuela, actuó sin dolo. La defensa de Valenzuela no proporcionó ningún antecedente valorable de la efectiva realización de los trabajos que estaban bajo su supervigilancia; el no tener acreditados los trabajos, la persona que activamente participa en la recontractación de este funcionario, Isabel Valenzuela, y que tiene conocimiento de esta falta de trabajos informados, a lo menos desde el sumario de la Contraloría que impuso sanciones a los acusados Morales y Vidal, no puede actuar sin dolo; al no tener por acreditada la participación de Mario Olavarría y su dolo, pero si tiene por acreditado que los decretos de contratación eran firmados por Olavarría, su contrato de trabajo también era firmados por el mismo Olavarría, los decretos de pago, el mismo y las renovaciones el mismo, por lo que su participación en los hechos se encuentra acreditada; al no tener acreditado el dolo de Olavarría y no se valora la experticia que tiene en la materia, la trasmisión de conocimiento que tuvo respecto de las observaciones de Vidal y Morales por parte de la Contraloría, como la conducta se despliega antes de las contrataciones, durante y después de estas, dan cuenta del dolo en los términos señalados precedentemente.

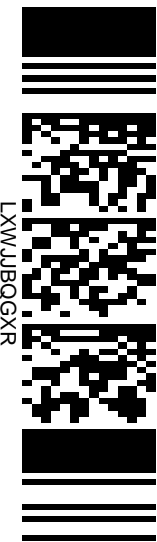
Es por ello que la petición concreta que efectúa este recurrente es que se acoja la causal de nulidad que se invoca, por cuanto del análisis de la prueba, quedaría de manifiesto la vulneración de los principios de la lógica, razón suficiente y de no contradicción, así como las máximas de experiencia en la valoración de la prueba que sustenta la imputación de participación de César Vidal Vega, Marcela Morales Aliste, Isabel Valenzuela y Mario Olavarría en los delitos reiterados de malversación de caudales públicos, en virtud de los argumentos y en la forma expuesta en el cuerpo de este escrito,



se invalide el juicio oral y la sentencia recaída en la presente causa, por la cual se absolvió a los acusados ya referidos y disponga la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

62°.- Que, como se advierte, la causal última alegada por el CDE es la de haberse omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Por su parte el artículo 297, dispone: Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Por su parte, el art. 374 expresa: El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), d) o e).” Esa parte sostiene que la sentencia se ha dictado, ya con omisión de la valoración de hechos relevantes, o de forma lógicamente contradictoria, efectuando incluso argumentos hipotéticos para beneficiar a las defensas en cuanto a la



imputación de participación de César Vidal Vega y Marcela Morales Aliste, así como la de Mario Olavarría e Isabel Valenzuela en los delitos imputados.

63°.- Que, lo cierto es que una discrepancia de pareceres en cuanto a la valoración de una prueba no es suficiente por sí sola para justificar una causal de nulidad, máxime si en la sentencia en análisis, aparece el tribunal haciéndose debido cargo de toda esa evidencia que la parte considera en esencia mal valorada, sin perjuicio de que las falladoras con inviolables para estimar la entidad, idoneidad, seriedad y convicción necesarias para desvirtuar y mermar de manera definitiva la presunción de inocencia, siendo que en el valor y mérito probatorios de que aquella que allegaron los acusadores, siendo que en su examen consignaron elementos que a su juicio debieron ser considerados por el tribunal, lo que desnaturaliza el contenido y conclusiones de un recurso de nulidad de derecho estricto, salvo que se demuestre una vulneración al sistema de la sana crítica, lo que en el presente caso no ha acontecido.

64°.- Que, así el arbitrio en general, y en particular, en lo que toca a la tercera causal, se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, ya que no se presenta una real falta de razonamientos en el fallo, ni una omisión de pronunciamiento respecto de las defensas y argumentaciones del recurrente ni trasgresión a los principios de la sana crítica. Dicha discrepancia no constituye motivo para invalidar el juicio y la sentencia en examen.

65°.- Que, así, como ya se advirtió en relación a las restantes causales, este arbitrio se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, siendo que, examinada la sentencia



cuestionada, esas supuestas trasgresiones fueron debidamente respondidas por los jueces del fondo, explicitando los razonamientos por los que consideraron que no se reunían por separado ni en conjunto las alegaciones que planteó en el juicio la parte del CDE, siendo que, en los motivos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, en donde las juezas se hicieron cargo de la prueba rendida en el juicio oral, y manifestaron claramente las razones para arribar a una decisión absolutoria total en la presente investigación.

66°.- Que, aparece, además, de toda evidencia, que pese la precisión que le imponía el ejercicio de un medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto como el elegido, en definitiva solo se cuestionan las razones diversas que la sentencia recurrida señala, afirmando que no era posible adoptar la decisión de absolver a los enjuiciados, lo que sumado a conclusiones personales que entrega el impugnante respecto de la rendida, de lo que supone automáticamente un parecer diferente, configuraría a su juicio la motivación de nulidad esgrimida, lo que constituye un error.

67°.- Que, en efecto, ni de un análisis por separado o en conjunto de las contradicciones que dice ver este segundo recurrente permiten configurar el vicio invocado; siendo que en definitiva, de los medios de prueba rendidos, a los que se ha hizo debida referencia en la sentencia, constituyó el sustrato que impidió adquirir más allá de toda duda razonable la convicción de haberse demostrado la efectividad del hecho punible y la participación que los persecutores penales pretendían, lo que descarta las deficiencias u omisiones que dice ver la segunda recurrente.

68°.- Que, lo cierto es que el Tribunal Oran en lo Penal de Colina, luego de analizar las argumentaciones vertidas, y agotado el análisis y valoración pormenorizada de cada uno de los elementos de cargo y descargo allegados



a juicio, fue del parecer de absolver a los imputados de los cargos que les fueron atribuidos por los acusadores por su eventual participación en los delitos de fraude al fisco y malversación de caudales públicos.

69°.- Que, un aspecto que pasa por alto la formulación de la tercera causal del segundo recurso de nulidad, es que, desechado ya que fue el cuestionamiento a lo expresado por la sentencia respecto del sumario administrativo llevado por la CGR, no es posible argüir que la restante evidencia sería suficiente para establecer la condena, ya que precisamente se cuestiona que las juezas no habrían realizado un examen conjunto de las evidencias, siendo que ese fue precisamente el control realizado, sin que corresponda ahora asumir que en realidad es el análisis aislado de cierta prueba lo que permitiría tal conclusión, alegación que carece de lógica y asimila planteamientos más bien propios de un recurso de apelación, lo que importa desconocer la naturaleza de derecho estricto del ejercicio de nulidad.

70°.- Que, por otro lado, las juezas fueron elocuentes en señalar que desde su perspectiva de unanimidad, los antecedentes de cargo y la información con la que finalmente se pudo contar por parte de ese panel, resultó manifiestamente insuficiente para tener por establecido los hechos de la manera en que fueron descritos en la acusación fiscal y en la querrela particular, y la participación que en ellos les cupo a los acusados, incluso al solo tenor de las declaraciones ofrecidas por los policías Navarrete, Sepúlveda y Valverde, funcionarios públicos que comparecieron a fin de informar acerca del proceso de investigación, permitieron de igual forma a esas falladoras arribar a la misma conclusión adquirida por las defensas penales de los acusados.

Ilustrativo es la opinión del Tribunal Oral en orden a detectar que la investigación realizada por la policía se concretó y dirigió sobre personas



determinadas y no hechos, premisa que fue reconocida derechamente por los tres policías quienes dieron cuenta que el foco de investigación consistió en funcionarios que prestaban servicios al mismo tiempo en los municipios de Maipú y Cerro Navia y Colina y viceversa. Todos reconocieron que se tuvo noticia de otros servidores municipales a honorarios de la Municipalidad de Colina respecto de los cuales se tenía antecedentes que no habrían realizado las labores comprometidas e informadas y que se encontrarían en las mismas condiciones que los acusados Morales y Vidal, ello, especialmente a partir de las investigaciones administrativas que se tuvieron a la vista evacuadas por la Contraloría, sin embargo, afirmaron que aquéllos no fueron indagados porque no eran relevantes en función de su foco investigativo, de modo tal que solo tuvieron en cuenta aquello que se relacionaba con éste y contribuía con información a ese respecto, siendo que la línea de investigación que condujo la labor policial los hizo incurrir en lo que se conoce en doctrina como “visión de túnel”, toda vez que ésta sólo concentró su actuar en aquellas diligencias y testimonios que vinieron a sostener y consolidar la premisa que traían como hipótesis. Esto es, dado que existían funcionarios de Maipú contratados a honorarios en Cerro Navia que bajo su impresión policial no realizaban los trabajos informados, entonces, los acusados Morales y Vidal, funcionarios de Cerro Navia que se relacionaban de alguna forma con éstos y que prestaban labores a honorarios para Colina, también debían haber actuado bajo la misma lógica, con el mismo modo de operar, por lo tanto, los trabajos comprometidos por ellos, tampoco deberían haber sido ejecutados. Pues bien, precisan las juezas, ese escenario descrito fue el que importó un yerro esencial en el procedimiento de investigación, por cuanto lo hizo devenir en uno que perdió las cualidades que debe poseer por mandato constitucional y legal, a saber,



ser racional y justo y, con ello, se atentó contra el derecho que posee todo ciudadano a ser juzgado bajo las garantía de un debido proceso de ley, remarcando que el defecto se produce cuando investigando personas, la policía se abstiene de realizar diligencias que podrían favorecer la versión de un imputado, perdiendo objetividad o, por otra parte, omite otras tendientes a despejar puntos de inflexión respecto de la información recopilada durante el procedimiento y las hipótesis que se van generando a partir de éste, descuidando con ello la racionalidad del mismo y permitiendo que la investigación adolezca de falencias que darán paso a dudas que finalmente no podrán ser despejadas.

71°.- Que, estos aspectos no son indicados ni cuestionados por la recurrente, por lo que adquieren certeza en orden a demostrar que se advirtieron defectos en ciertas diligencias de investigación, otras, fueron derechamente omitidas, con lo que el procedimiento desplegado impresionó a esa sala, por sus faltas y deficiencias, como una investigación más bien precaria que careció de las cualidades de razonabilidad y justicia que exige la Constitución Política y la ley.

Así, en relación con Marcela Morales, representó una visión de túnel la interpretación que realizaron los tres funcionarios policiales respecto de una conversación que habría sostenido Marcela con quien identificaron como su hermana Bárbara, y que fue incorporada por los acusadores a través de su reproducción en sala. La charla resultó contenida en el progresivo N° 2471 de la NUE 255940 contenida en el N° 4 del apartado evidencia material. En ésta, resumiendo a grandes rasgos su contenido, Marcela le indicó a su hermana cómo debía realizar los informes de gestión que ésta tenía que presentar en la Municipalidad de Cerro Navia. De tal escucha, los funcionarios interpretaron que las indicaciones y respuestas que Marcela dio



a Bárbara, necesariamente correspondían a la forma de operar de Morales en la confección de los informes que ella hizo posteriormente para Colina, es decir, se trataba de un formato de informe cuyo trabajo no se iba a realizar y que Morales comunicó esa misma técnica a su hermana.

Sin embargo, fue el propio subcomisario Navarrete quien respondiendo a las preguntas formuladas por la defensa de la acusada Valenzuela, refirió que durante los tres meses en que se intervino el teléfono de Morales, entre el 28 de marzo y 11 de junio de 2014, no se escuchó nada acerca de prestaciones de servicios a honorarios en Colina o indicaciones de cómo debían realizarse los informes de gestión en dicho lugar o algún tipo de indicios que ligara a Morales con el municipio de Colina.

Incluso es más, el referido funcionario comentó en estrados que se comenzó a investigar los hechos acaecidos en Colina a fines del año 2015 y principios del año 2016. De lo que se colige que el registro de audio de la conversación en referencia, debe haberse materializado en una fecha indeterminada dentro del período en que se produjo la intervención, vale decir, un poco más de un año antes de que se comenzara a investigar los blancos y hechos de Colina, por lo que se trató simplemente de una interpretación policial respecto de una conversación ocurrida en el pasado y, además, en perjuicio de la investigada, pese a que su contenido no tenía relación directa con Colina, con informes de trabajo que se hicieran para la municipalidad de Colina o se mencionara siquiera contratos de honorarios de Marcela para cumplirse en dicho municipio.

72°.- Que, aun en el caso que fuera una inferencia, nada más que un supuesto que podría haber sido considerado como un indicio, lo cierto es que tal como lo refrendaron las juezas en su sentencia, no fue corroborado por otro antecedente de cargo que pudiese ser utilizado en el presente caso. Ello,



por cuanto los policías investigadores admitieron en juicio que no realizaron ninguna diligencia para corroborar su hipótesis conclusiva. No constataron el vínculo de parentesco entre Marcela y Bárbara, no quedando otro camino a este estrado que colegirlo sólo por los dichos contestes de los investigadores. No se corroboró que en efecto Bárbara hubiere celebrado un contrato a honorarios con el municipio de Cerro Navia en la época de la charla. No se constató si era verdadero que los informes de gestión de la referida debían ser visados por Marcelo Torres, como se escuchó en otra de las únicas cuatro escuchas que fueron relevantes para el estudio del caso, cuestión que podría haber sido esencial y haber dado fuerza al antecedente como indicio atendidos los vínculos que se habían determinado entre ésta y Torres. Nada de esto ocurrió. No se realizó gestión alguna para corroborar dicha información y aportar contundencia a ese antecedente de modo que pudiera haber sido utilizado en armonía con otros para formar una línea de razonamiento fuerte a fin de formar convicción.

73°.- Que, en el caso de César Vidal, aconteció algo similar, quien si bien prestó declaración ante el Ministerio Público admitiendo que las labores que daban cuenta sus informes de gestión no las había realizado, sino que lo que en verdad hacía era asesorar verbalmente a la DIDECO, lo que se materializaba en reuniones que se concretaban en el municipio de Colina los días miércoles entre las 18:30 y las 19:00 horas. En el mismo sentido declaró como deponente de oídas de la acusada Valenzuela el policía Sepúlveda, quien presenció su declaración prestada en Fiscalía y la reprodujo en armonía con el anterior.

Sin embargo, para corroborar la posibilidad cierta que tales reuniones pudieren llevarse a cabo entre los acusados, el personal policial realizó un par de diligencias que finalmente no llegaron a buen destino toda vez que, o



no fueron completadas y resultaron fallidas de cara al objetivo perseguido, o simplemente no fueron corroboradas, ello para intentar encontrar el camino más rápido para llegar desde el Municipio de Cerro Navia hasta el de Colina, considerando que Vidal era funcionario de la primera municipalidad y, también, las cualidades técnicas del vehículo particular en el que se trasladaba. Por medio de la patente se solicitó a las autopistas un registro de las pasadas que hubo de realizar el acusado en el período investigado, en especial después del mes de septiembre del año 2014.

En primer lugar, se advirtió que los funcionarios Sepúlveda y Valverde ofrecieron información contradictoria al respecto, a través de los reportes de los investigadores se tuvo noticia que el oficial a cargo del equipo de fuerza trabajo, el subcomisario Navarrete, encargó a ambos funcionarios que realizaran distintos trayectos en terreno para calcular el tiempo que podría demorar el traslado. Sepúlveda adujo que se investigó tanto por las autopistas como por rutas alternativas sin pago de peaje.

Por el contrario, el subcomisario Valverde señaló en este mismo sentido que sólo habían considerado las autopistas para realizar los trayectos pues se trataba de la única forma de llegar con rapidez a Colina una vez terminada la jornada laboral.

Conclusión, no quedó claro si la forma de trabajo contempló sólo autopistas o si también se probaron otras vías y caminos de la ciudad que permitieran unir ambos municipios. Existiendo contradicción en la forma en que se desplegó el trabajo por los dos únicos funcionarios que fueron designados para realizarlo, entonces, generó la duda en cuanto al hecho que esta diligencia se hubiere efectivamente promovido y concretado o, al menos, a la participación efectiva de alguno de los citados en ella, lo que importaría que todos o algunos de los funcionarios faltaron a la verdad.



Enseguida, el funcionario Valverde refirió en estrados que se realizó el trayecto investigado en el horario respectivo, a través de la vía más rápida que es la autopista, no obstante lo cual no especificó a cuál de éstas se refería. Luego adujo que se diligenció a las autopistas utilizando la placa patente del vehículo del acusado, a fin que éstas informaran los pasos que habría tenido el automóvil por ellas. Sólo recordó que obtuvieron la información de la mayor parte de las concesionarias. Acto seguido, dijo no recordar si contaron con información de la Autopista Central.

A su turno el funcionario Sepúlveda comentó en estrados que lo que se informó en su oportunidad fue el resultado estimativo del tiempo que debería haber tomado el traslado del trayecto investigado. Admitió que no se dio cuenta o informó las calles o rutas que se consideraron para obtener este resultado. Recordó que la diligencia la materializó un día del cual no recuerda fecha, indicó que se encontraba acompañado, pero tampoco recordó con quién, cuestión que fue estimada como poco verosímil considerando que la investigación les fue encomendada sólo a él y Valverde. Comentó, además, que el trayecto lo hizo a través de la Autopista Costanera Norte y que el promedio de tiempo fue de 45 minutos de traslado. Reconoció que no hizo el trayecto por Autopista Central. Adujo no saber si esta autopista fue considerada por otros policías, dando cuenta así de una hipótesis que fue percibida como una respuesta evasiva atendido que los diligenciadores fueron él y Valverde. Sin embargo aseguró que se hicieron diversas rutas. Consultado acerca de la información que fue recepcionada de parte de las autopistas, en especial por Autopista Central, refirió no recordar lo informado por ésta. Finalmente reconoció que no estaba en condiciones de señalar si Vidal transitó o no por la referida autopista entre los años 2013 y 2014.



Finalmente, el subcomisario Navarrete refirió en lo relacionado que no conoce el camino más rápido para trasladarse desde Cerro Navia a Colina. Explicó que para obtener dicha información, la encargó a los policías Sepúlveda y Valverde. Expresó que tampoco sabe cuál es la distancia que separa el municipio de Cerro Navia y el de Colina. Comentó que no le pareció relevante. Consultado por la defensa de la acusada Valenzuela, manifestó que bajo su parecer la vía más rápida debiera ser Autopista Costanera Norte y que desde allí las posibilidades de trayectos eran variadas. Admitió a la defensa que una variante de trayecto habría podido ser tomar Autopista Central y, otra, tomar Autopista Vespucio Norte. Reconoció que la información solicitada precisamente por esas concesionarias no llegó, haciendo presente que esto no obstó a que su personal hubiere realizado la diligencia por esos trayectos.

74°.- Que, como pudo advertirse por el tribunal, con lo que esta Corte no puede sino coincidir, se infiere de lo expresado que los dos funcionarios a cargo de la diligencia de investigación se contradijeron, falencia que impresionó como de la esencia considerando que se trató de la forma en que ambos debieron haber concretado la actividad. Enseguida, se pudo constatar que Sepúlveda y Valverde no informaron cuál fue la ruta que tomaron y que finalmente fue elegida como aquella que generaba el menor tiempo de desplazamiento, vale decir, los 45 minutos que indicaron, dicha omisión de tal información constituyó una notable falencia policial toda vez que formaba parte crucial de la diligencia, debió haber sido comunicada y su omisión impidió a examinar la lógica y coherencia de la ruta escogida como la más adecuada y así constatar el rigor policial y la calidad de la investigación.

Luego, se pudo determinar que los policías no contemplaron como vías alternativas y ágiles de conexión para llegar a Colina las dos autopistas



cuya utilización resultaba como el camino más lógico y probable, la Autopista Central y Autopista Vespucio Norte. Además, pese a haber solicitado información a las concesionarias en relación con el paso del vehículo del acusado por las mismas, los investigadores se contentaron con recibir respuesta sólo de dos de ellas, entre las que recordaron únicamente a Autopista Costanera Norte. Y, pese a ello, no insistieron para obtener la información de las vías más razonables como era el caso de Autopista Central, siendo que la concesionaria Vespucio Norte evacuó la información solicitada por la policía, cuestión que fue constatada mediante el documento ofrecido en el N° 15 de la prueba documental, sin embargo este hecho no fue recordado por los policías diligenciadores, menos aún, se realizó un trabajo de análisis sobre dicho antecedente.

Enseguida, este estrado pudo constatar que los policías no efectuaron trayecto alguno por las autopistas recién citadas. Valverde no las mencionó. Sepúlveda admitió no haberlo hecho personalmente. Además, pudo colegirse de la información aportada por los declarantes que ninguno de ellos supo en definitiva qué vía tomó el acusado al momento de realizar sus traslados. Finalmente, cabe relevar que los funcionarios no dejaron constancia alguna de las diligencias practicadas en ningún acta o registro, infringiendo con ello la obligación que les impone el artículo 228 del Código Procesal Penal, aumentando la interrogante que ya se venía gestando con la contradicción inicial que presentaron los dos diligenciadores en la forma en que se llevó a cabo la operación, esto es, la posibilidad que las actuaciones comentadas no hubieren sido desplegadas, o bien, que lo hubieren sido de manera arbitraria y sesgada.

75°.- Que, en relación a la extensión del horario laboral del citado como funcionario del municipio de Cerro Navia (8:30 a 17:30, viernes 16:30)



y las horas extraordinarias que realizaba allí diariamente, deduciendo que, por ello, no pudo trasladarse ni estar en dos lugares en forma simultánea, conforme a los dos libros de registro de asistencia que llevó Vidal como director de DIDECO en la Municipalidad de Cerro Navia mientras ejerció sus funciones, pero se vuelve a incurrir en sesgos investigativos, al no contemplar el hecho de que era posible, tras haberle sido representado a Vidal el tenor de sus informes, éste pudo haber comenzado de inmediato a realizar las correcciones a fin de reflejar lo que en realidad hacía. Tampoco consideraron los policías el hecho que Vidal no fue desvinculado del municipio investigado al término del año calendario 2014 en que Contraloría lo fiscalizó, y continuó prestando servicios a honorarios en Colina hasta mayo de 2015. Bajo esta hipótesis cabía también interpretar que el servidor cuestionado pudo bien haber cambiado su actitud a futuro y comenzado a cumplir con sus obligaciones aunque hubiere sido por temor a represalias. Se aducen razones de lógica que conducirían a pensar que quien se encuentra en la situación descrita pudiese, o bien dejar de prestar servicios en el municipio, o adoptar una nueva conducta para redimir la anterior, concluyendo correctamente la sentencia que la permanencia de Vidal en la alcaldía de Colina por ocho meses más luego de prestar su declaración administrativa, debió haber hecho nacer en los funcionarios la inquietud de que tal vez pudiese tratarse de la segunda hipótesis y, con ello, haber realizado gestiones de carácter neutral para clarificar más bien el escenario, la forma en que se estaban dando las cosas y no simplemente realizar una interpretación en perjuicio del enjuiciado.

Es más, los policías dieron cuenta que durante esos cuatro meses, algunos de los registros de salida de los días miércoles presentaban enmendaduras en sus números, cuya autoría le fue atribuida por los



investigadores al acusado, siendo que el informe reportado en estrados por el funcionario de Lacrim, el perito documental Jorge Muñoz Neira. El análisis de los documentos y sus enmendaduras que fue relatado en estrados, no contribuyó con ninguna conclusión significativa y de relevancia de cara a la resolución del caso, no se pudo determinar la fecha en que éstas se hicieron y la persona del autor que las realizó. Dejando abierta la posibilidad de que cualquiera pudiera haberlas materializado, es decir, sin contribuir con una conclusión clara y vinculante en contra del acusado Vidal.

76°.- Que, a mayor abundamiento, se agrega por la sentencia, que la policía jamás se solicitó como diligencia la remisión del libro de registro de asistencia de Isabel Valenzuela, DIDECO con quien Vidal debía reunirse en Colina, a fin de cotejarlo con el del servidor cuestionado y constatar o descartar que ella efectivamente hubiere estado presente en la Municipalidad los días miércoles hasta altas horas de la tarde noche. No se hizo diligencia alguna tendiente a verificar si la DIDECO se quedaba los días miércoles a esperar la llegada de Vidal y realizar la reunión acordada. Esta diligencia no sólo habría contribuido a despejar dudas y consolidar tesis investigativas, sino que también habría sido de utilidad para la propia investigación de Valenzuela, a fin de reunir antecedentes tendientes a comprobar o no su participación en los hechos que se le atribuyeron, a saber, que visó informes que contenían la descripción de trabajos que no se realizaron, en especial, de cara a conseguir indicios que permitieran colegir un eventual dolo directo.

77°.- Que, en el mismo sentido, si al momento de tener los libros a la vista, los funcionarios hubieran advertido la situación que se ha venido comentando respecto de la aleatoriedad de las enmendaduras y su extensión en la línea de tiempo alcanzando hasta el mes de mayo del año 2015, tal vez, para superar la duda que esto generaba sobre su tesis, habrían decidido



realizar otra diligencia tendiente a establecer el hecho negativo que Vidal no llegaba los días miércoles por la tarde a Colina. Se podría haber empadronado y tomado declaración a otros funcionarios municipales de Colina que se quedaran hasta tarde en el organismo, incluso al personal encargado de la seguridad del recinto, quienes por regla general llevan un libro en el cual consignan lo que se va produciendo en su turno. De este modo se habría podido contar con más información que habría permitido acoger la tesis policial o descartarla.

78°.- Que, similar situación se advierte respecto de la premisa policial consistente en que los trabajos comprometidos por Vidal no pudieron ser realizados, el personal reportó haber estudiado los antecedentes del servicio de extranjería respecto del citado y la DIDECO Isabel Valenzuela, siendo que el inspector Sepúlveda sólo pudo indicar que la diligencia se realizó y que ésta concluyó, después de cotejar los registros de entrada y salida del país de ambos investigados, en cuanto a que 13 fueron los días miércoles en que no pudieron haberse reunido porque no se encontraban en el país. Sin embargo, no indicó cuál fue el período revisado. Finalmente comentó a la defensa penal del acusado Vidal que no anexó documentos físicos de extranjería sino que sólo extrajo la información que estaba en esos registros.

A su turno, el funcionario Valverde apenas aportó información en lo relacionado. Comentó que se verificaron los viajes al extranjero que realizaron estas dos personas advirtiéndose que dentro del año hubo varios días miércoles en que coincidieron pues ambos estaban fuera del país y no pudieron haberse reunido.

Finalmente, el oficial de caso subcomisario Navarrete señaló que, como diligencia, se evacuó un análisis de las salidas e ingresos de los acusados del territorio nacional. En armonía con lo expresado por el



inspector Sepúlveda, dio cuenta que se determinó que en 13 días miércoles no se pudieron reunir, pues en 8 y 5 de ellos Valenzuela y Vidal, respectivamente, se encontraban fuera del país.

79°.- Que, como se advierte de manera manifiesta la información que aportaron los policías en relación con esta diligencia fue precaria y ofrecida en términos sumamente generales, además, no fue realizada de la manera adecuada para contribuir con antecedentes claros y precisos. Se apreció, nuevamente falencias en la metodología de investigación y escaso rigor técnico de los investigadores.

80°.- Que, en orden a a que los trabajos comprometidos por Morales y Vidal no fueron ejecutados, la sentencia desarrolla y analiza detalladamente la evidencia, manifestando que todos los funcionarios policiales estuvieron contestes en señalar que la forma o estructura de los informes de gestión evacuados por Morales y Vidal permitía colegir labores no realizadas. Hicieron ver que los informes eran burdos, similares entre sí, que las labores se repetían informe tras informe, que incluso coincidían las faltas de ortografía.

Esas aseveraciones que no pasaron de afirmaciones, la sentencia en análisis las desestimó como un indicio concreto y contundente a tener en cuenta. Muy por el contrario, los propios funcionarios policiales admitieron que no solicitaron ni tuvieron a la vista otros informes de gestión realizados por otros servidores del mismo municipio que les permitieran comparar y acercarse a una conclusión menos arbitraria. Valverde fue enfático al expresar a la defensa penal de los acusados Morales y Vidal que no revisó otros informes trimestrales porque no fue parte de su línea de investigación. A su turno, el oficial a cargo subcomisario Navarrete explicó en estrados, tras admitir que no revisó otros informes de trabajo, que sacó su conclusión por



“sentido común”, ya que el documento carecía de fechas, no mencionaba lugares y que -bajo su mirada- cualquier persona podría haber llegado a la misma conclusión. A su turno y desde otro ángulo, contrainterrogado por la defensa penal de la acusada Valenzuela, el inspector Sepúlveda reconoció que, el solo hecho que los contratos hubieren sido similares, no traía necesariamente aparejada como consecuencia que los trabajos no hubieren sido realizados, siendo el único de los investigadores que en este caso particular demostró algo de objetividad.

Probablemente, si los funcionarios hubieren comparado los informes de los acusados Morales y Vidal con otros de diversos servidores a honorarios contratados por el municipio, habrían concluido tal como reportó en estrados la testigo Severino, SECPLAN de la época, que dichos informes eran muy parecidos a los entregados por otros servidores a honorarios que trabajan con ella bajo su dirección y que tal característica no podía considerarse como indicativa de que los informes fueran falsos.

81°.- Que, incluso tras la comparación de los diversos informes de gestión evacuados por Marcela Morales como servidora a honorarios de los Municipios de Colina, Lo Barnechea y Cerro Navia, pudo colegirse que todos ellos presentaron disparidad en su contenido. Unos fueron más completos que otros. Existieron varios en los cuales se percibió una simple descripción de las propuestas. Los tres relativos al año 2014 presentaron el mismo formato, breve, y fueron similares entre sí aunque dando cuenta todos de una descripción que abarcó diversos proyectos, asumiendo que la situación que se describe obedece a la falta de regulación del municipio en relación a esta materia, tal como lo constató mediante la lectura de todos los antecedentes administrativos que fueron incorporados por los acusadores.

82°.- Que, más adelante, la sentencia menciona que el subcomisario



Navarrete admitió a la defensa penal de la acusada Valenzuela que el contrato a honorarios celebrado en el municipio de Colina no establecía cómo debía realizarse el informe de gestión, tampoco exigía -por ejemplo- consignar hora o fecha en el caso que se hubieren producido reuniones. En el mismo sentido, Valverde y Sepúlveda recordaron algunas de las cláusulas del contrato citado haciendo ver que en ellas sólo se requería la entrega de informes trimestrales de gestión como requisito del pago, pero no se especificaba nada más al respecto.

Corroborando esta línea argumentativa, los documentos consignados en los N°s 1.4 y 1.15 del oficio N° 055436, de fecha 10 de julio de 2015, emanado de la Contraloría General ofrecido como prueba de cargo en el N° 1 de la prueba documental -antecedentes que fueron compartidos como prueba por las defensas penales de todos los acusados sin plantear ninguna controversia sobre los mismos estimándose de este modo como verosímiles y pertinentes- los cuales introdujeron a estrados copia de los contratos a honorarios celebrados por Morales y Vidal con el municipio de Colina. En ellos, tras apreciar su articulado, se verificó la ausencia de cláusulas que regularan la forma y contenido de los informes de trabajo.

83°.- Que, así se demostró que no existe regulación alguna, a lo menos en el Municipio de Colina y, al parecer en otras alcaldías como la de Cerro Navia, en cuanto a cómo deben hacerse estos informes, lo que fue reflejado en el tenor de la conversación que se escuchó entre Marcela y su hermana Bárbara. Enseguida, pudiendo determinar además que tampoco existe regulación acerca de la forma de acreditación de los trabajos. Los contratos de honorarios no lo mencionan y la alcaldía de Colina no contaba con algún decreto u otro instrumento administrativo que estableciera y regulara la materia.



Aspecto que también resultaba clave, pues la validación de los trabajos se entrega completamente al juicio del funcionario que debe visarlos, quien puede poseer un criterio más laxo o restringido, pero que en definitiva transforma a esta función de control en un acto discrecional.

Lo anterior llevó a concluir como razonable que la sola forma en que se expresa un informe de gestión, la similitud entre unos y otros, cuestión que pudo colegirse como algo habitual, el hecho de que algunas de sus partes se repitan en informes sucesivos, circunstancia que puede ser probable si la labor abarca algunos meses, unido a la tendencia del ser humano de evitar realizar un trabajo mayor, no pueden ser considerados en este caso como un indicio para considerar que por esta razón, los trabajos expresados en los mismos no fueron realizados.

84°.- Que, como se aprecia, la sentencia es extensa y detallada en orden a señalar paso a paso, minuciosamente, el análisis que realiza, lo que permite reproducir el razonamiento, sin advertirse infracciones a las reglas de la lógica, a los conocimientos científicamente afianzados ni a las máximas de la experiencia.

En cuanto a los dos imputados restantes, esto es, el Alcalde Olavarría y la DIDECO Valenzuela, pese a no se acompañarse ningún antecedente municipal que acreditara sus cargos, toda vez que se careció de decretos de nombramiento, la información aportada por los declarantes del juicio contribuyó con información en ese sentido y, además fueron reconocidos en audiencia como tales, vale decir, fueron identificados por sus cargos tras lo cual se dio cuenta de sus nombres.

En relación a Valenzuela, solo se pudo tener por probado que en su calidad de DIDECO y ejerciendo su función, firmó boletas de honorarios de Morales y Vidal permitiendo con ello la continuación del proceso para el pago



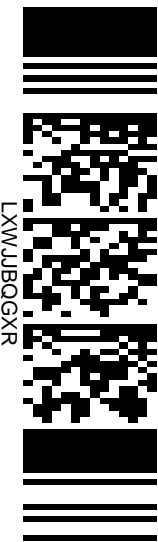
de las mismas y, además firmó los informes de gestión evacuados por los mismos, tal como pudo constatarse al momento de ser proyectados unos y otros en sala.

Sin embargo, respecto de la citada no existió medio de prueba alguno que permitiera colegir dolo directo en su conducta, dicho conocer y querer que corresponde al elemento subjetivo de cualquier delito y sin el cual simplemente cae la figura penal, cualquiera sea.

En este aspecto, es esencial el hecho de que los policías pretendieron inferir dicha responsabilidad sobre la base de las declaraciones que presenciaron o dieron lectura respecto de la ex coimputada de los acusados de marras, Débora Sepúlveda, las cuales reprodujeron en estrados. Sin embargo, los antecedentes que emanaron de esta testigo excluida del juicio por infracción de garantías corrieron el mismo destino y fueron descartados.

Es más, el funcionario a cargo del equipo de investigación, Navarrete, contestó en el juicio que el hecho objetivo que les permitió deducir un concierto entre Vidal y Valenzuela fue que ellos estuvieron en un magister juntos. Premisa que fue avalada por los detectives Sepúlveda y Valverde. Conclusión que impresionó evidentemente como arbitraria y que careció de cualquier otro sustento más que sus dichos. Ello, por cuanto deducir que la sola amistad que pudo haberse generado entre ellos en un postgrado, no constituye indicio alguno de un concierto previo. Por lo anterior fue que el mismo Navarrete debió reconocer que en realidad no podía concluir certeramente en los referidos se hubieren puesto de acuerdo. Incluso más, comentó que no recordaba que durante la investigación se hubieren realizado diligencias para esclarecer este aspecto.

85°.- Que, nuevamente aparece que la policía omitió realizar diligencias de investigación tendientes a acreditar diversos puntos. No hubo



informes de tráfico de llamados, o solicitud de registros de correos electrónicos que pudieron haber intercambiado, toda vez que al tratarse de hechos producidos con anterioridad al inicio de la investigación no pudo haberse realizado algún tipo de interceptación telefónica.

Por ello es que sin perjuicio de los alcances y conexiones que realiza la recurrente CDE con diversa evidencia, lo cierto es que es al fin de cuentas la falta de acreditación del dolo, permitió que sus eventuales participaciones en los delitos que le fueron atribuidos por los persecutores se deshizo, bastándose la pesquisa con la responsabilidad administrativa a ser acreditada.

En cuanto a que se acreditó que se evacuaron informes de gestión trimestrales durante el período en que desempeñaron funciones a honorarios en el municipio, los que fueron incorporados como prueba documental y proyectados, algunos, en estrados, no obstante lo cual, no resultó comprobado el hecho negativo de que las funciones consignadas en esos documentos no hubieren sido realizadas por los servidores, precisamente, porque los antecedentes de cargo fueron insuficientes para dar fe de ello.

Lo anterior, agregaron las sentenciadoras, se sumó a la evidente ausencia de diligencias que pudieron haberse concretado, pero que no fueron advertidas y, en otros casos, resultaron desechadas, sobre la base de lo que los funcionarios denominaron “foco investigativo”.

En lo que toca a la emisión de las boletas de honorarios que originaron decretos de pago y comprobantes de egreso, lo que no resultó suficientemente probado fue la salida de los dineros relativos a los honorarios de los prestadores cuestionados, aspecto esencial para poder tener por comprobado el perjuicio que sufrió el órgano municipal. En este sentido, lo ratificó Manuel Núñez, quien señaló al fiscal que los egresos de



pago reflejan que se realizó el proceso de pago pero no acreditan que los honorarios hayan sido pagados efectivamente pues, para ello, debiera verse la respectiva cartola bancaria. Asimismo, adujo que tampoco acreditan que los cheques girados hayan sido cobrados.

En el mismo sentido, el fiscalizador Felipe Quevedo indicó en lo relacionado una versión diversa. Adujo que los decretos de pago poseían adjuntos comprobantes de egreso, los cuales indicó estaban contabilizados, haciendo ver que esto significaba que habían sido devengados y pagados, a saber, que se había producido un egreso efectivo saliendo los dineros de la cuenta corriente municipal.

Por eso es que la sentencia consideró más fiable la explicación rendida por el director de administración y finanzas de la alcaldía. Ello, por dos razones. En primer término, por cuanto la explicación contribuida por Núñez resultó plenamente concordante con la forma en que suele entenderse esta materia y, en que se pudo advertir que, al parecer, el fiscalizador no fue tan riguroso en la revisión de los antecedentes. Aspecto que fue reflejado al responder a la defensa penal del acusado Olavarría que dentro del mismo decreto de pago se hallaba el comprobante de egreso. Adujo textualmente que decreto de pago y egreso son una sola hoja. Sin embargo, esto no es efectivo, ya que se pudo advertir, que tal aseveración no pudo extenderse a todos los casos, pues en la gran mayoría de estos venían en documentos separados.

En conclusión, y aunque se hubieren podido acreditar todos los elementos de las figuras punitivas imputadas, no fue probado el perjuicio, por cuanto no se acreditó con los mecanismos idóneos para ello, que los dineros en efecto hubieren salido de las arcas municipales, añadiéndose que los detectives fueron concordantes en señalar que no se investigaron las



cuentas corrientes de los acusados, que tal información podría estar contenida en la investigación principal llevada a cabo por el delito de lavado de activos, que tampoco se diligenció para obtener información de la cuenta municipal respectiva a fin de acreditar el efectivo egreso de los montos pagados por concepto de honorarios a los servidores.

86°.- Que, en este aspecto central centra su énfasis la sentencia, al manifestar que la omisión de las diligencias encaminadas a acreditar el perjuicio del municipio, constituyeron otro ejemplo más de la falta de rigor profesional de la que dieron cuenta los funcionarios investigadores, de las deficiencias en el proceso mismo de investigación como consecuencia de las cuales perdió razonabilidad y justicia y, dio cuenta del sesgo con el que venían los profesionales. Agravó la falta, el hecho que se haya tratado de funcionarios de una brigada especializada en delitos de esta índole, al igual que la Fiscalía que estuvo a cargo de esta investigación, todos los cuales no advirtieron la ausencia de antecedentes en este aspecto clave para acreditar los injustos que fueron imputados a los acusados.

87°.- Que, en el caso de la imputación que se realizó en contra del edil Mario Olavarría, la sentencia reitera las deficiencias de evidencia que permitiera acreditar cualquier tipo de responsabilidad penal en los delitos que le fueron imputados.

Así, a través de los testimonios de los detectives, o de los asertos del fiscalizador López, se pudo advertir que la acusación se fundó, en parte, sobre la base de una responsabilidad objetiva como la máxima autoridad de la casa edilicia, como el responsable final de la administración y supervigilancia del organismo público a su cargo, porque firmó los contratos de honorarios de los prestadores cuestionados, los decretos de contratación, los decretos de pago, pero colegir de esto que lo hizo con intención que se



defraudara al municipio, bajo la mirada del derecho, constituyó una inferencia excesiva.

Es más, aventura la sentencia, señalando que aunque los hechos de la acusación hubieren podido ser acreditados, la participación de Olavarría en los mismos nunca estuvo sustentada sobre los antecedentes de la investigación, siendo que prestó declaración ante el Ministerio Público y quiso colaborar. Evacuó en tiempo y forma respuesta a las observaciones que efectuó la Contraloría y las corrigió. Por otra parte, se careció de diligencias de investigación que tuvieran por objeto establecer la intención del citado en consentir a que se defraudara las arcas fiscales de la municipalidad. Aún más. Se pretendió justificar el elemento subjetivo del alcalde sacando a relucir en audiencia la relación sentimental que éste mantuvo con la DIDECO Isabel Valenzuela, haciendo ver que por esta razón Olavarría debería haber estado al tanto de lo que ocurría. Sin embargo tampoco se probó el dolo de la citada.

88°.- Que, las diversas deficiencias en la información que se logró recopilar de la coimputada de los enjuiciados, Jessica Severino Mancilla, y por los antecedentes que introdujeron los propios policías reproduciendo en estrados los dichos de la ex coimputada de los acusados, doña Débora Sepúlveda, en calidad de testigos de oídas o de “leídas” de sus testimonios, siendo que la segunda fue cuestionada conforme ya se expresó a propósito de analizar las causales de nulidad del Ministerio Público, como pasó con estrados los fiscalizadores de la Contraloría General de la República Carlos López Rodríguez, Rodrigo Arrué Pardo, Felipe Quevedo Valenzuela y Genoveva Galdámez Contreras, careciéndose de otros medios de prueba diversos a sus testigos de oídas, los funcionarios investigadores y, por la otra, los antecedentes que Jessica aportó en relación con la materia en



comento no fueron corroborados por una fuente de información diversa a ella misma, cuestión que en definitiva los hizo perder fuerza vinculante al no haber sido constatados por otro antecedente de la investigación que los verificara y, considerando que los funcionarios tuvieron perfecto acceso a ello.

89°.- Que, la funcionaria encargada del visado de los antecedentes investigados, quien debía verificar si las personas contratadas habían trabajado o no, a saber, la DIDECO Isabel Valenzuela, al funcionario de control del municipio, Carlos García Lecaros, administrador municipal, y finalmente a los propios investigados. Adujo que todos los citados le señalaron que para acreditar los trabajos sólo se contaba con los informes de gestión evacuados y que tuvo a la vista. Aseguró que su labor la consolidó a través de un informe cuyo número no recordó y que el material que le sirvió de base lo reunió en un cotejo de antecedentes que recibe el nombre de “expediente”. Resumiendo su labor, López aseveró que pudo establecer que los trabajos informados por Marcela Morales y César Vidal fueron insuficientemente acreditados toda vez que las labores debieron haberse cumplido en horario laboral de los prestadores y que por ello envió los antecedentes a su superior jerárquico para los fines pertinentes.

90°.- Que, por todo lo que se viene expresando, es que a las juezas orales no les quedó duda en cuanto a que los citados funcionarios, desde los prestadores, pasando por la DIDECO Valenzuela, hasta llegar al edil del municipio, Olavarría, pudieran haber tenido algún tipo de responsabilidad de cara a las falencias cometidas desde un punto de vista administrativo, sin embargo, pretender tal como lo hicieron los acusadores de marras que bajo los cánones de este tipo de procedimiento se justifique una eventual participación de los citados en los delitos de fraude al fisco y malversación de



caudales públicos que les fueron imputados en el presente juicio, simplemente impresionó a esas sentenciadoras como una atrevida pretensión.

91°.- Que, como se advierte, la unanimidad de ese panel de jueces del Tribunal Penal de Colina se formó plena convicción en cuanto a que la información incorporada a juicio resultó deficiente e insuficiente para alcanzar el estándar de convicción consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, la razonabilidad de la duda y, por ende, para acreditar los extremos fácticos de la acusación formulada en contra de los acusados Morales, Vidal, Valenzuela y Olavarría, razón por la cual no pudo menos que absolverlos del capítulo de cargos que les fueron atribuidos en la acusación pública y particular sostenidas por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado.

En la especie, arribó a una convicción absolutoria en favor de los cuatro acusados como consecuencia la inexistencia de responsabilidad penal por no haberse acreditado la participación de Morales, Vidal, Valenzuela y Olavarría y, como consecuencia de lo anterior, al no haberse cometido delito alguno por parte de los acusados, no existió la causa necesaria para dar curso a la demanda de indemnización de perjuicios, razón por la cual también fue desestimada por la unanimidad.

92°.- Que, por último, debe insistirse que el segundo arbitrio, al igual que el primero, se redujo más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, siendo que, como ya se dijo, tales discrepancias no constituyen motivos para invalidar el juicio y la sentencia en examen, por lo que no siendo efectiva la omisión denunciada, se impone el rechazo de esta tercera causal, lo que permite desestimar este segundo recurso en forma total.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que:

Se **RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, dirigidos ambos en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, de dos de mayo de dos mil diecinueve, que procedió a absolver a los enjuiciados Marcela Morales Aliste, César Vidal Vega, Isabel Valenzuela Ahumada y Mario Olavarría Rodríguez, respecto de los cargos que les fueran formulados, así como del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1300384594-4, RIT 1-2019, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

N° 2556-2019

Pronunciado por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y conformada por el Ministro (I) Sr. José Pérez Anker y el Abogado Integrante Sr. Cristian Lepin Molina. No firma el Ministro (I) señor Pérez Anker por haber terminado su interinato.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.